



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento de Derecho Público General

Área de conocimiento: Derecho Constitucional

Curso 2014/2015

SUCESIÓN A LA CORONA: LA ABDICACIÓN DEL REY JUAN CARLOS I

José Sánchez Hernández

Dirigido por Dr. D. Agustín S. de Vega

Junio 2015

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento de Derecho Público General

Área de conocimiento: Derecho Constitucional

Curso 2014/2015

Junio 2015

**SUCESIÓN A LA CORONA: LA ABDICACIÓN DEL
REY JUAN CARLOS I**

**CROWN SUCCESSION: THE ABDICATION OF
KING JUAN CARLOS I**

José Sánchez Hernández

Dirigido por Dr. D^a Agustín S. de Vega

E-mail: jose_jsh@usal.es

Fdo.:

Fdo.:

José Sánchez Hernández

Dr. D^a Agustín S. de Vega

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto realizar un estudio tanto teórico como práctico del proceso de abdicación que se recoge en el ordenamiento jurídico español. Teniendo en cuenta las circunstancias políticas y sociales en las que vivimos, se comienza con una explicación teórica sobre este peculiar ente institucional y sobre los supuestos excepcionales de sucesión a la Corona que se recogen en nuestra Carta Magna. Además, se analizan las gestiones institucionales y parlamentarias que se llevaron a cabo tras la abdicación formal anunciada por el Rey Juan Carlos I el día 2 de junio de 2014, haciéndose, como no podía ser de otra manera, una referencia explícita a la Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio. Por otra parte, se hace una breve referencia a la regulación constitucional en materia de renunciaciones y abdicaciones que realizan los Textos Constitucionales de Reino Unido, Holanda, Dinamarca y Noruega. Para finalizar, se analizan las reformas legislativas producidas tras la entrada en vigor de la citada Ley, con especial atención a la reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 1 de julio, *del Poder Judicial*; y a la reforma del Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre.

PALABRAS CLAVE

Corona; Sucesión; Abdicación; Rey Juan Carlos I; Felipe VI; Monarquía.

ABSTRACT

This paper aims to make a theoretical and a practical study of the abdication process set out in the Spanish legal system. Given the political and social circumstances in which we live, it begins with a theoretical explanation for this peculiar institutional entity and the exceptional cases of succession to the Crown set out in our *Carta Magna*. In addition, institutional and parliamentary arrangements conducted after the formal abdication announced by King Juan Carlos I on June 2, 2014, are analyzed by making an explicit reference to the Organic Law 3 / 2014 of 18 June. On the other hand, a brief reference to the constitutional rules about the abdications of the United Kingdom, the Netherlands, Denmark and Norway own constitutional texts is included. Finally, this paper analyses the legislative reformations produced after the entry into force of this Law, with special attention to the reformation of the Organic Law 5/1985 of 1 July, of the Judiciary; and to the reform of the Royal Decree 1368/1987, of November 6.

KEYWORDS

Crown; Succession; Abdication; King Juan Carlos I; Felipe VI; Monarchy.

*«No hay nada más difícil
de emprender, ni más dudoso de
hacer triunfar, ni más peligroso
de administrar que la elaboración
de nuevas leyes»*

Nicolás Maquiavelo

– ÍNDICE –

I. INTRODUCCIÓN.....	5
II. LA SUCESIÓN EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.....	8
1. <i>Del orden sucesorio y de las modalidades de sucesión a la Corona: el artículo 57 de la Constitución Española de 1978.....</i>	8
A. Supuesto normal de sucesión a la Corona.....	8
B. Supuestos excepcionales de sucesión a la Corona.....	12
a) Provisión por las Cortes Generales: el art. 57.3 de la Constitución.....	12
b) Prohibición del matrimonio regio: el art. 57.4 de la Constitución.....	13
c) Abdicaciones y renunciaciones: el art. 57.5 de la Constitución Española.....	15
2. <i>De la regulación constitucional de la institución de la abdicación: su naturaleza, notas que la hacen característica y problemas de interpretación.....</i>	17
A. Naturaleza.....	17
B. Características.....	17
C. Problemas de interpretación.....	18
3. <i>De los trámites seguidos para la efectiva abdicación de D. Juan Carlos.....</i>	22
4. <i>De la Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio: análisis y cuestiones sin regular.....</i>	28

III. REFORMAS LEGISLATIVAS PRODUCIDAS TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA 3/2014.....	30
1. <i>De la existencia de «dos Reyes»: modificación del régimen de Títulos, Tratamiento y Honores de la Familia Real y de los Regentes.....</i>	31
2. <i>Del aforamiento del Rey Juan Carlos I: modificación de la L.O.P.J. y breve referencia a los procesos judiciales iniciados.....</i>	32
IV. BREVE REFERENCIA AL DERECHO COMPARADO.....	36
1. <i>Regulación constitucional en materia de sucesión a la Corona en Bélgica.....</i>	37
2. <i>Regulación constitucional en materia de sucesión a la Corona en Holanda.....</i>	38
3. <i>Regulación constitucional en materia de sucesión a la Corona en Dinamarca.....</i>	39
4. <i>Regulación constitucional en materia de sucesión a la Corona en Reino Unido.....</i>	40
V. A MODO DE CONCLUSIÓN: DE LA NECESARIA REFORMA DEL TÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.....	41
VI. RESEÑA BIBLIOGRÁFICA.....	45

I. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo Fin de Grado tiene por objeto realizar un estudio tanto teórico como práctico del proceso de abdicación que se recoge en nuestro ordenamiento jurídico. Así, comenzaremos con una explicación teórica sobre esta peculiar institución, en la que abordaremos tanto su régimen constitucional como los trámites parlamentarios seguidos para la efectividad de la abdicación de D. Juan Carlos I. Posteriormente, analizaremos las gestiones institucionales y parlamentarias que se llevaron a cabo tras la abdicación formal anunciada por el Rey Juan Carlos el día 2 de junio de 2014, haciéndose, como no podía ser de otra manera, una referencia explícita a la Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio¹. En una segunda parte, haremos una breve referencia a la regulación constitucional en materia de renunciaciones y abdicaciones que prevén los Textos Constitucionales de las Monarquías europeas más consolidadas, en concreto las de Reino Unido, Holanda, Dinamarca y Noruega.

Asimismo, se analizarán las reformas legislativas producidas tras la entrada en vigor de la citada Ley, con especial atención a la reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 1 de julio, *del Poder Judicial*, por la que se incorpora un nuevo precepto en el apartado de los aforamientos; y a la reforma del Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre, *sobre Régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los Regentes*, con el fin de otorgar un tratamiento singular al Rey que, voluntariamente, pone fin a su Reinado, y a la Reina Consorte. Por último, se analizará de forma íntegra la posibilidad de consenso para la creación de una Ley Orgánica de ámbito general que regule todas las cuestiones jurídicas relacionadas con la Corona Española, y en concreto con el proceso de abdicación. Expuesta la metodología seguida en este trabajo, lo cierto es que la Monarquía Española *de facto* siempre ha sido intocable. En este sentido, según los datos proporcionados por el Congreso de los Diputados, se han desarrollado en España diez Legislaturas, incluida la Constituyente de 1977 - 1979². Pero, pese a que la actual Constitución lleva casi 40 años aprobada, los diversos Gobiernos no han cumplido con la obligación tácita de desarrollar una Ley general sobre la Corona.

¹ Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, *por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón*, «B.O.E.» núm. 148, de 19 de junio de 2014, págs. 46396 a 46398.

² Datos proporcionados por la página web del Congreso de los Diputados: <http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Diputados/Historia>.

³ Véase, en este sentido, el artículo 57.5 de la Constitución Española de 1978.

Así y hasta 2014, se han aprobado únicamente dos Reales Decretos que afectan de forma directa a la Casa Real, uno de ellos envuelto por el Golpe de Estado del 23-F, por el que se desarrolla el Registro Civil de la Familia Real para «los nacimientos, matrimonios y defunciones, así como cualquier otro hecho o acto inscribible con arreglo a la legislación sobre Registro Civil, que afecten al Rey de España, su Augusta Consorte, sus ascendentes de primer grado, sus descendientes y al Príncipe heredero de la Corona»⁴; y otro, ya citado, en el que, bajo el Gobierno de Felipe de González, se estipula el trato meramente protocolario respecto de los títulos y honores de la Familia Real y de los Regentes. Bajo esta «timidez» legislativa, abdica el día 2 de junio de 2014 su Majestad, el Rey Juan Carlos I.

Cogía de sorpresa a la sociedad española cuando el Presidente del Gobierno anunciaba la voluntad de abdicar del Trono por parte de Su Majestad; de hecho la noticia sorprendió tanto al propio D. Juan Carlos de Borbón,—pues tuvo que anular sus compromisos institucionales ante la inminente propagación de la noticia—, como al principal beneficiario y futuro Rey, Don Felipe de Borbón, pues se encontraba de regreso de su viaje a El Salvador. Los motivos que llevan a esta rápida y a la vez extraña abdicación quizá se encuentren en la crisis institucional que ha sufrido la Corona. Y es que, en plena crisis económica, numerosos han sido los percances que ha sufrido una de las instituciones más populares y estables de nuestro país. Hechos como el «Caso Urdangarin» o el incidente «Botsuana», han desgastado a la Corona hasta el punto de que el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) decidió restringir durante casi dos años las preguntas sobre la Monarquía en sus estudios trimestrales⁵.

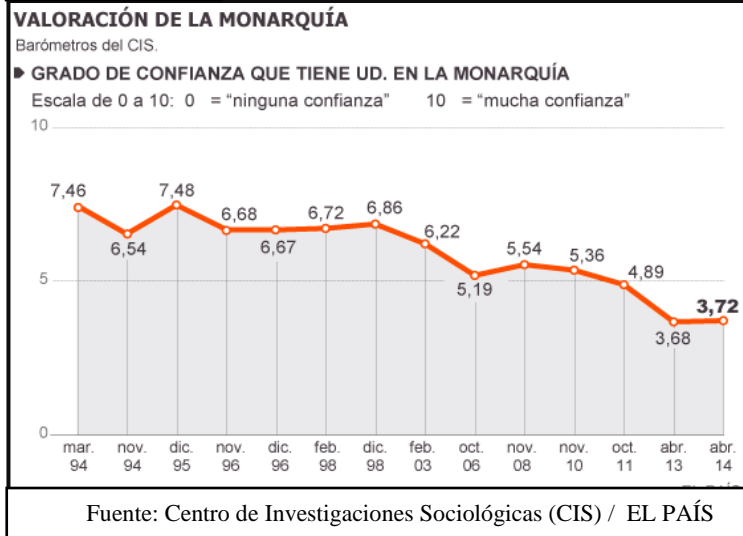
La valoración de la ciudadanía española a la Corona siempre se ha mantenido como mínimo en el aprobado, incluso hasta el año 2004 ha sido la institución mejor valorada por los españoles⁶. Sin embargo, la evaluación tocó suelo un mes antes del anuncio de la abdicación del Rey Juan Carlos I, con una valoración de 3,72 sobre la calificación de 10.

⁴ Parte del contenido del artículo primero del Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, *sobre el Registro Civil de la Familia Real*, Publicado en «B.O.E.» nº 297, de 12 de diciembre de 1981, páginas 29061 a 29062.

⁵ Siguiendo la tesis planteada en «La monarquía, en el peor momento de popularidad», Diario *El País*, 2 de junio de 2014.

⁶ Véanse, entre otros, Estudios nº 2201 y nº 2231 del Centro de Investigaciones Sociológicas, que hacen referencia a los Barómetros de diciembre de 1995 y de diciembre de 1996, respectivamente.

Ilustración 1



Por lo tanto, la valoración a esta institución se ha desplomado de manera significativa [véase la Ilustración nº 1], y no hace falta ver más que los apoyos de las figuras históricas del parlamentarismo español, encabezadas por las de D. Felipe González y D. José María Aznar. Pero lo más

característico llega cuando las encuestas del CIS han situado a la Monarquía como uno de los principales problemas de España⁷. Entre toda esta amalgama de circunstancias, el Rey Juan Carlos I abdica.

Y, por si fuera poco, lo hace bajo un marco legal muy acotado, prácticamente conformado por el artículo 57 de la Constitución Española (a partir de ahora, CE). La responsabilidad de nuestros parlamentarios ha sido cuestionada una vez más, pues si al descrédito manifiesto a esta institución sumamos la falta de regulación concreta, parece que el proceso de abdicación llevado a cabo en 2014 haya sido prácticamente improvisado. Numerosos expertos, entre los que se encuentra DE ESTEBAN ALONSO, defienden la creación de una Ley Orgánica general que regule hasta siete aspectos de la misma, siendo uno de ellos el de la abdicación, pues el contenido que recoge la propia Constitución es insuficiente para inducir el proceso de abdicación concreto⁸. En todo caso, la cuestión no es sencilla, pues otros autores, entre los que destaca TORRES DEL MORAL, se muestran partidarios de considerar el contenido del artículo 57.5 de la Constitución Española como una opción de futuro, o sea, creen que se trata de una obligación para la creación de una Ley Orgánica *ad hoc*, específica y para el caso concreto⁹.

⁷ Véanse, entre otros, Estudios nº 2984 y nº 3021 del Centro de Investigaciones Sociológicas, que hacen referencia a los Barómetros de abril de 2013 y de abril de 2014, respectivamente.

⁸ Siguiendo la tesis planteada en «La inesperada abdicación del Rey», Diario *El Mundo*, 3 de junio de 2014.

⁹ TORRES DEL MORAL, ANTONIO: *El príncipe de Asturias, su estatuto jurídico*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2005, pág. 174.

Esta postura también la adopta FERNÁNDEZ-FONTECHA, pues advierte que si la Constitución quisiera la inclusión de una Ley general habría utilizado la expresión de «se regulará», y no la de «se resolverán»¹⁰. De todas formas, no hay que desmerecer otras posturas mixtas, acumulativas, como la de GARCÍA TORRES o REY MARTÍNEZ, pues creen que es necesaria una Ley de carácter general y abstracto, pero la obligación prevista en el art. 57.5 de la Constitución parece hacer referencia a casos particulares de abdicación^{11 12}.

II. LA SUCESIÓN EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

1. *Del orden sucesorio y de las modalidades de sucesión a la Corona: el artículo 57 de la Constitución Española de 1978*

Para entender cómo afecta la institución de la abdicación en nuestra vida político-jurídica debemos partir de lo dispuesto en el art. 57 CE, esto es, tenemos la obligación de entender cómo se produce la sucesión en nuestro Derecho, qué casos están regulados constitucionalmente, y quiénes son los sucesores directos a la Corona. Y es que, en materia de orden de sucesión a la Corona, el Legislador Constituyente fue previsor al establecer, junto al supuesto normal de sucesión a la Corona, consideraciones excepcionales. Veremos, así, cada uno de ellas.

A. Supuesto normal de sucesión a la Corona

En este sentido, el supuesto normal de sucesión fue contemplado en los arts. 57.1 y 2 de nuestra Carta Magna. Así, hemos de decir que el artículo 57.1 de la Constitución Española constituye el punto de partida, pues afirma que «la Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica». Realmente, esta primera referencia no nos resuelve nada, puesto que no establece el concreto orden sucesorio a la Corona Española. Básicamente, hace referencia a que el Rey Juan Carlos I de Borbón es el legítimo Jefe de Estado (cuyo título es el de Rey de España), esto es, se instaura en nuestro país el sistema de Monarquía Parlamentaria (art 1.3 CE en relación con el art. 56.1 CE).

¹⁰ Siguiendo la tesis planteada en «Una ley específica para un acto concreto», Diario *El Mundo*, 11 de junio de 2014.

¹¹ GARCÍA TORRES, JESÚS: «Sucesión en la Corona», *Enciclopedia jurídica básica*, Civitas, vol. IV, Madrid, 1995, pág. 6402.

¹² Siguiendo la tesis planteada en «El Rey la ley», Diario *El País*, 4 de junio de 2014.

Sin embargo, los Legisladores Constituyentes fueron previsores, ya que añadieron que «la sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos». Pues bien, se comienza consagrando el carácter hereditario de la Corona de España. En otras palabras, se estipula el principio hereditario inherente a cualquier régimen monárquico desde el mismo momento en que el Rey Don Juan Carlos es el legítimo heredero de la «dinastía histórica». Y, como ya sabemos, la Real Academia Española define ‘dinastía’ como «aquella serie de Príncipes soberanos en un determinado país, pertenecientes a una familia». Sin embargo, lo característico de ellos es que están relacionados a la perpetuación o continuación de la Corona; o lo que es lo mismo, a desempeñar el oficio regio. Son, por tanto, sucesores del Rey y ostentarán derechos sucesorios al Trono.

La consagración de esa expresa mención al Rey Juan Carlos I es entendida en dos sentidos: uno, al entender que con el art. 57.1 CE se intenta eliminar toda duda de legitimación democrática que pudiera tener esta institución, pues con esta referencia—«dinastía histórica»—, se pone de relieve que la legitimidad de la Corona es incluso anterior a la propia norma constitucional; y dos, se reafirma la legitimidad dinástica del Rey Juan Carlos I, por si acaso hubiese dudas respecto de la renuncia a los derechos sucesores efectuada en 1977 por su padre, D. Juan de Borbón¹³. Apartándonos de estas primeras conclusiones, lo cierto es que el art. 57.1 fija el orden sucesorio con vistas al futuro. En este sentido, PÉREZ DE ARMIÑAN considera que este precepto se basa en la literalidad de algunas de las anteriores Constituciones monárquicas españolas¹⁴. Es más, si nos remontamos al contenido de la *Partida Segunda* de Alfonso X, El Sabio, se deduce que la línea sucesoria tradicionalmente ha sido seguida por nuestro Derecho histórico¹⁵.

¹³ Véase la sinopsis realizada al art. 57 CE, en diciembre de 2003, por Isabel María Abellán Matesanz en la página web del Congreso de los Diputados:

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=57&tipo=2>

¹⁴ Siguiendo la tesis planteada en FERNÁNDEZ-FONTECHA, MANUEL y PÉREZ DE ARMIÑÁN, ALFREDO: *La Monarquía y la Constitución*, Cívitas, Madrid, 1987, pág. 393.

¹⁵ La Segunda Partida contempla, en su Ley 9, que «es llamado rey verdaderamente a aquel que con derecho gana el señorío del reino, y puédesse ganar por derecho de estas cuatro maneras: la primera es

Con esta expresión, se intenta indicar que el Trono prefiere al primogénito y a sus descendientes (de padres a hijos y nietos, y así sucesivamente), con preferencia sobre hermanos y sobrinos. Asimismo, cabe destacar que las mujeres solo tienen acceso al Trono si no tienen hermanos varones (independiente de la edad que estos tengan). Previsión esta última que no está exenta de críticas, dado que el precepto citado desentona de lleno con uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico español, la igualdad (art. 1.1 CE). Y es que, mientras para algunos autores esta consideración no vulnera los principios constitucionales consagrados en nuestro Estado de Derecho, —dado que no se trata de una prohibición absoluta de las mujeres en el orden sucesorio, sino de una preterición (de una preferencia) a favor de los hombres—; para la mayoría de la doctrina constituye una grave lesión de ese valor superior de nuestro ordenamiento.

Es más, el hecho de que se prefiera al varón antes que a la mujer contradice de forma directa uno de los enunciados clave de nuestro Texto Constitucional—el artículo 14 —, debido a que debe garantizarse la igualdad entre los españoles ante la ley «sin que pueda prevalecer discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión»¹⁶. Y, sin que sirva de precedente, sería conveniente una operación de reforma constitucional que igualase a los herederos por razón de sexo, tal y como ha ocurrido en los Reinos de Bélgica, Países Bajos o Noruega¹⁷. Eso sí, el proceso de reforma constitucional no deja de ser un mecanismo muy complejo, donde el consenso entre los diferentes Grupos Parlamentarios es incuestionable¹⁸.

Constatada esta discriminación manifiesta, hay que poner de relieve el estado de la línea de sucesión a la Corona Española en el momento de la abdicación de 2014. A pesar de que Felipe VI de Borbón fuera el hijo menor de los Reyes D. Juan Carlos I y Doña Sofía, lo cierto es que era el primer heredero al Trono de España, pues el primero en la línea de sucesión siempre será el primer hijo varón si lo hubiere, o en ausencia de hijos varones, la primera hija.

cuando por herencia hereda los reinos el hijo mayor, o alguno de los otros que son más cercanos parientes de los reyes al tiempo de su muerte (...)».

¹⁶ Siguiendo la tesis planteada en «La Constitución continúa discriminando en la línea sucesoria: de Infanta a Princesa», Diario *El Mundo*, *Especiales* 2014.

¹⁷ ÁLVAREZ VÉLEZ, M^a ISABEL (Coord.): *Lecciones de Derecho Constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2^a edición, 2010.

¹⁸ La rigidez constitucional de nuestro Texto de 1978 es evidente (art. 168 CE en relación con los arts. 147.4 del Reglamento del Congreso de los Diputados y 159 del Reglamento del Senado).

Es más, al primogénito (o primogénita) le seguirán sus descendientes con preferencia del varón (y del mayor edad sobre el menor), aplicando a su vez el derecho de representación por el que los descendientes (hijos, nietos, etc.) de los primogénitos o de los anteriores en el orden de sucesión, tienen preferencia sobre el resto de sucesores (hermanos, tíos, etc.). El orden sucesorio, por consiguiente, se rige por el denominado «orden regular», que contiene dos principios básicos de acuerdo a nuestra tradición histórica: el de primogenitura y el de representación. Y, entre ambos principios, se sitúa el de la propincuidad, o sea, se preferirá al suceder al pariente más próximo.

Este orden fue seguido por la Ley 2 del Título XV de la *Segunda Partida* de Alfonso X, El Sabio, y mantenido, entre otras, por las Constituciones de 1812, 1837 y 1869. Pero, lo cierto es que esos tres principios provocan que se tengan en cuenta, a su vez, los principios históricos de la Monarquía Española; hasta tal punto es así que solo permite la sucesión de hijos considerados legítimos, o sea, aquellos nacidos por consanguinidad y concebidos dentro del matrimonio (aún si nacen con posterioridad a una posible separación o un posible divorcio). Quedan, por tanto, excluidos los hijos bastardos (los concebidos fuera de las relaciones matrimoniales) y los adoptivos¹⁹. Una vez más, los principios históricos inherentes a la Monarquía chocan de lleno con los principios democráticos actuales, pues el art. 39 de la Constitución Española prevé que los poderes públicos aseguren la protección integral de los hijos, iguales estos ante la ley con independencia de su filiación.

Esta misma idea es mantenida por DÍAZ REVORIO, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha²⁰. Está claro entonces que la sucesión a la Corona debe interpretarse acorde a los arts. 915 y ss. del Código Civil español, los cuales tratan la sucesión en sentido general.

¹⁹ Siguiendo la tesis mantenida por SERRANO ALBERCA, JOSÉ MANUEL: *El orden de sucesión a la Corona, abdicaciones y renunciaciones (artículo 57 de la Constitución española)*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, págs. 16-17.

²⁰ DÍAZ REVORIO, F. JAVIER: «La Corona desde la perspectiva jurídico-constitucional», *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año nº 24, nº 71, 2004 (Ejemplar dedicado a: XXV aniversario de la Constitución (III)), págs. 406 y 407.

B. Supuestos excepcionales de sucesión a la Corona

Fuera del contenido de los arts. 57.1 y 2 CE, se establecen tres supuestos que, aunque muchos autores consideran «de laboratorio», lo cierto es que han tomado relevancia en estos últimos 10 años. Hablamos, así, de los denominados «supuestos excepcionales», cuya característica principal viene dada por el otorgamiento a las Cortes Generales de un indiscutible protagonismo. En este sentido, se les otorga a las Cortes Generales de la resolución de las dudas que se puedan originar en el orden sucesorio, entre otras, de la decisión provocada tras la extinción de las líneas sucesorias llamadas en Derecho, de la decisión tras la omisión de la prohibición de un posible matrimonio regio, o de la aprobación/denegación en los supuestos de abdicaciones y renunciaciones. Veremos cada uno de estos supuestos, con especial incidencia en las abdicaciones y renunciaciones, cuestión central en este trabajo.

a) Provisión por las Cortes Generales: el art. 57.3 de la Constitución

El art. 57.3 CE establece que, extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España. Partiendo de que es una hipótesis difícil de materializarse en nuestra realidad material, lo cierto es que este procedimiento de provisión regia de la Corona proviene del contenido de las Constituciones que estuvieron vigentes en nuestro país durante el siglo XIX. Básicamente, significa que, de extinguirse todas las líneas sucesorias, las Cortes Generales tendrán que «proveer» a la sucesión en la forma que más convenga a los intereses de España. Así, solo en el caso de que se extingan las citadas líneas descendentes (descendientes directos del Jefe de Estado) y las colaterales (de un tronco común), mencionadas en el art. 57.1 CE, las Cortes harán los nuevos llamamientos como más convenga a nuestra Nación.

Quizá el problema se encuentre en concretar qué se entiende por «extinción de todas las líneas llamadas en Derecho». En este sentido, SERRANO ALBERCA entiende que se extinguen cuando no hay sucesores, o sea, cuando por razones históricas no hay próximos parientes que no pasen del cuarto grado y que no hayan renunciado a la sucesión²¹. En ese procedimiento de nueva elección, las Cortes Generales no se encontrarían con límites importantes, si

²¹ SERRANO ALBERCA, JOSÉ MANUEL: *El orden..., op.*, cit, págs. 24-25.

bien el único exigido por nuestra Constitución es que tal elección se haga «de la forma que más convenga a los intereses de España»; lo que podría provocar importantes conflictos. Para evitar esto, LÓPEZ VILAS, FERNÁNDEZ-FONTECHA o PÉREZ DE ARMIÑÁN consideran que, a la hora de adoptar esas decisiones, las Cortes tendrían que tener en cuenta el citado principio de propinquidad o proximidad; y es que no nos podemos apartar de la forma que ha adquirido nuestra Monarquía ni la dinastía histórica; o sea, estos autores creen que no podemos escoger a un Rey ajeno a la estirpe del que venía reinando.

En todo caso, lo que sí parece claro es que, a través de este mecanismo, no se puede cambiar la forma de Estado a la República, porque se vulneraría la Constitución al no operarse una reforma constitucional con los mecanismos oportunos. Esta tesis de la provisión de las Cortes Generales puede que jamás se aplique en la práctica, pero es cierto que debería estar contemplada en una Ley Orgánica que regulara de manera general la Monarquía, y especifique que no se puede escoger a un Rey ajeno a la estirpe del que venía reinando, o que no se puede cambiar la configuración de la Jefatura del Estado. De hecho, ya en 1870 se utilizó este procedimiento cuando por elección parlamentaria Amadeo I de Saboya fue legitimado Rey de España, tras la candidatura presentada por Prim frente a la del contrincante Duque de Montpensier, el General Espartero. Lo que sucedió es que nada estaba previsto, por lo que el procedimiento de nombramiento fue improvisado²². Y, en caso de sucederse esta figura hoy en día no nos encontraríamos con regulación legal al respecto.

b) Prohibición del matrimonio regio: el art. 57.4 de la Constitución

Estipula el art. 57.4 CE que aquellas personas que, teniendo derecho a la sucesión en el Trono, contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes. Como sabemos, el matrimonio de los Reyes es todavía hoy una cuestión de Estado, siendo el ejemplo más vivo la Boda Real entre el entonces Príncipe Felipe de Borbón y Doña Leticia Ortiz, celebrada en la Catedral de la Almudena de Madrid el día 22 de mayo de 2004.

²² *Ibidem*, págs. 25-26.

Tuvo la consideración de Boda de Estado, a pesar de que, hoy en día, el modo de entender la Monarquía ha cambiado de forma radical. Imaginemos, por un momento, que el Rey Juan Carlos I o las mismas Cortes Generales se oponen a la celebración de ese matrimonio celebrado el 2004. Pues bien, desde el mismo momento en el que se expresa la prohibición de contraer el matrimonio, se prevén consecuencias importantes respecto de los derechos sucesorios que ostentaba hasta entonces esa persona: la exclusión en el orden de sucesión de sí mismo y de sus descendientes. El precedente de este artículo se encuentra en la Pragmática Sanción dictada por Carlos III en 1776²³. Antes de todo, conviene afirmar con rotundidad que esta disposición está actualmente derogada, pero ha servido como ejemplo al Legislador Constituyente para la redacción del art. 57.4 CE. Y es que, a pesar de que hace referencia a supuestos de hecho diferentes, no se trata de una disposición que implique prohibir radicalmente un matrimonio, sino que, sin la autorización debida, el contrayente perderá sus derechos sucesorios.

Por tanto, en el caso anterior, D. Felipe podría perfectamente casarse, a pesar de que, si lo hace, perderá el derecho a suceder en el Trono (de lo contrario, se atentaría de forma directa contra las disposiciones que recoge nuestro Código Civil en materia de celebración y consentimiento matrimonial). En conclusión, este precepto no solo afecta al heredero directo de la Corona, sino a todos aquellos que tengan derecho a la sucesión, ya que, en caso de que el heredero contraiga un matrimonio «prohibido», perderá sus derechos sucesorios definitivamente, para sí y para su descendencia. Respecto del procedimiento a seguirse en caso de prohibición del matrimonio regio, nada dice nuestra Constitución. De darse el caso, volveríamos a acudir a la improvisación.

c) Abdicaciones y renunciaciones: el art. 57.5 de la Constitución Española

Estas instituciones conforman verdaderamente el núcleo esencial de este trabajo. A pesar de ello, es realmente necesario conocer todas las cuestiones anteriores, pues la abdicación no deja de ser un supuesto concreto de sucesión.

23 ALONSO MARTÍN, MARÍA LUZ: «El consentimiento para el matrimonio de los miembros de la Familia Real (Sobre la vigencia de la Pragmática de Carlos III de 1776)», *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 4, 1997, págs. 61-90.

Ahora bien, tal y como está redactado nuestro Texto Constitucional, parece entenderse que «abdicación» y «renuncia» son figuras similares, ya que suponen ambas la pérdida de los derechos regios, a suceder en el Trono. Es cierto que ambas instituciones son actos de carácter voluntario, personalísimo, unilateral, recepticio, incondicionado e irrevocable²⁴, pero su supuesto de hecho es diferente, al igual que los efectos que conllevan.

En la España Contemporánea, nos hemos encontrado con una renuncia, la de D. Juan de Borbón a favor de su hijo, D. Juan Carlos I; y con la posterior abdicación de este a favor de su hijo, D. Felipe de Borbón. Pues bien, mientras que la abdicación implica que un Monarca reniega de sus funciones como Rey, la renuncia es provocada por una persona que forma parte de la línea sucesoria al Trono, esto es, que todavía no ha sido nombrado Rey (o Reina), y que reniega de sus funciones como futuro Monarca. Esta diferencia subjetiva se entrelaza con otra, que recaerá sobre los efectos que una y otra provocan. Por una parte, la renuncia—entendida como facultad en virtud de la cual el titular de un derecho sucesorio a la Corona se autoexcluye del orden de sucesión por sí mismo—, tiene efectos, no solo sobre su persona, sino sobre los derechos de sus descendientes.

Una vez más, tendremos que ir al Código Civil, pues el art. 6, que regula las renunciaciones en perjuicio de tercero, establece que esta no tendría efectos para los descendientes ya nacidos. En cambio, TORRES DEL MORAL considera que quedarían afectados tanto los derechos de los descendientes ya nacidos, como los de no nacidos²⁵. Desde nuestro punto de vista, la configuración actual del principio de representación hace que la primera postura doctrinal tenga más sentido. Hemos de decir que, actualmente, esta institución de la renuncia ha cobrado especial relevancia, puesto que se ha especulado sobre la renuncia de la Infanta Doña Cristina tras ser imputada en enero de 2014 en el «Caso Nóos», por un presunto delito fiscal y otro por blanqueo de capitales²⁶.

²⁴ Siguiendo las ideas expuestas en TORRES DEL MORAL, ANTONIO: «En torno a la abdicación de la Corona», *Revista Española de Derecho Constitucional*, año nº 34, nº 102, 2014, págs. 20-21.

²⁵ TORRES DEL MORAL, ANTONIO: *El Príncipe de Asturias: su estatuto jurídico*, Ed. Congreso de los Diputados, Madrid, nº 33, 1997.

²⁶ Siguiendo la tesis mantenida en MARTÍNEZ-FORNES, ALMUDENA: «La Infanta Cristina, más cerca de la renuncia», *Diario ABC*, Madrid, 18 de noviembre de 2014.

Sin embargo, el debate sobre la renuncia a los derechos sucesorios de la Infanta ha cobrado especial relevancia tras la decisión tomada por D. Felipe VI de revocar la atribución a Su Alteza Real la Infanta Doña Cristina de la facultad de usar el título de Duquesa de Palma de Mallorca. Esta decisión, sancionada por el Rey y ratificada por el Presidente del Gobierno, hace que la situación de la hermana menor del Rey quede especialmente debilitada²⁷. Así pues y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre, *sobre régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los Regentes*, D. Felipe decidió el pasado 11 de junio de 2015 revocar el uso del título de Duquesa de Palma de Mallorca, que le fue conferido a D^a Cristina por gracia de D. Juan Carlos I mediante Real Decreto 1502/1997, de 26 de septiembre.

Pese a ello, ha de advertirse de que la revocación del título de Duquesa de Palma de Mallorca no implica para nada una dejación de los referidos derechos dinásticos. Tal decisión será un acto voluntario, personal e irrevocable que le corresponde considerar a la propia Infanta. Se ha discutido incluso la hipótesis de que sus hijos perdieran los derechos regios que actualmente ostentan, pero como son descendientes ya nacidos les beneficia el contenido del art. 6 del Código Civil, de ahí que la renuncia de su madre a los derechos sucesorios no les afectaría. Eso sí, cuando alcancen la mayoría de edad, podrán ya plantearse la renuncia. En todo caso, como asegura ABELLÁN MATESANZ, Letrada de las Cortes Generales, la renuncia, a diferencia de la abdicación, no pone en marcha automáticamente el mecanismo sucesorio, ni supone una traslación de las funciones que corresponden al titular de la Corona. Una vez más, el procedimiento a seguir para renunciar a estos derechos no está contemplado.

Por otro lado, la abdicación, entendida como un acto unilateral y personal por el cual se produce la renuncia al ejercicio de las facultades inherentes a la condición de Rey²⁸, afectaría exclusivamente a los derechos regios del Rey que abdica; o sea, pierde sus facultades y funciones, así como el privilegio de la inviolabilidad consagrado en el art. 56.3 CE.

²⁷ Vid. Real Decreto 470/2015, de 11 de junio, *por el que se revoca la atribución a Su Alteza Real la Infanta Doña Cristina de la facultad de usar el título de Duquesa de Palma de Mallorca*.

²⁸ SERRANO ALBERCA, JOSÉ MANUEL: «*El orden...*, op., cit., págs. 46-48.

A pesar de ello, se le ha dado un trato favorable al Rey Juan Carlos I, elaborando su aforamiento (téngase en cuenta, en este sentido, la reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 1 de julio, *del Poder Judicial*), del que se hablará con posterioridad. Así, con la abdicación, el Príncipe heredero (o, si este fuera menor, la Regencia – art. 59 CE) entraría de forma directa a ejercer las funciones de Rey, una vez que tal abdicación se haga efectiva, y la Ley Orgánica que exige el art. 57.5 CE sea publicada en el B.O.E y entre en vigor en nuestro Ordenamiento jurídico.

2. De la regulación constitucional de la institución de la abdicación: su naturaleza, notas que la hacen característica y problemas de interpretación

Tras distinguir «renuncia» y «abdicación», conviene ahora destacar tanto la naturaleza como los rasgos que hacen de la abdicación una institución *sui generis*.

A. Naturaleza

TORRES DEL MORAL define «abdicación» como el desistimiento voluntario del oficio regio, y establece que se trata de un instituto de garantía de la Monarquía, o sea, que a través de la abdicación se asegura de forma eficaz la continuidad de la forma política consagrada en nuestra Constitución²⁹. Se configura como una válvula de seguridad de la forma monárquica de la Jefatura del Estado, pues, a pesar de ser un mecanismo excepcional, hace mantener la figura del Rey como imagen de continuidad monárquica y de *auctoritas*³⁰. Lo cierto es que, a finales del siglo XX y principios del XXI, esta opinión no era la que se mantenía a nivel institucional, ya que se creía que la única forma de sucesión favorable para la Monarquía era la contemplada en el art. 57.1 CE, o sea, la idea de que los Reyes no abdicar, sino que mueren siendo Reyes. Esta idea desaparece desde el mismo momento en que la Monarquía comienza a ser cuestionada, tanto ética («Incidente Botsuana») como judicialmente («Caso *Nóos*»). Se propone así la abdicación del Rey Don Juan Carlos.

B. Características

El desprestigio de esta institución es tal que, incluso, aquellos que apoyaron la figura del Rey Don Juan Carlos I durante la Transición Política retiraron su apoyo y

²⁹ TORRES DEL MORAL, ANTONIO: «En torno..., *op.*, cit., pág. 18.

³⁰ TORRES DEL MORAL, ANTONIO: *El Príncipe...*, *op.*, cit., pág. 179.

pidieron la inminente abdicación de D. Juan Carlos a favor de su hijo D. Felipe. Y, una vez que el Rey Don Juan Carlos abdica, nos encontramos con numerosas interpretaciones al mandato constitucional expresado en el art. 57.5 CE. No hay procedimiento definido en nuestro Ordenamiento Jurídico, pero lo que sí se tiene claro son las características que definen esta figura. Por un lado, es sabido que la abdicación no deja de ser un acto voluntario, personalísimo y unilateral, pues la abdicación es decisión única del Monarca que ejerce las funciones regias, y no puede estar condicionada a coacción o fuerza.

Es aquí donde se defiende la idea de que las Cortes Generales deberán examinar el escrito de abdicación para comprobar que no ha sido forzado a hacerlo ni ha esgrimido un argumento que consideren erróneo. Es más, se trata de un acto recepticio, en el sentido de no basta la mera recepción del Gobierno del escrito de abdicación, sino de un resultado positivo. Es, asimismo, un acto irrevocable, en el sentido de que, una vez obtenida la aprobación final, afectará al Rey, y este no podrá anular su abdicación. Finalmente, se trata de un acto incondicionado, de tal forma que no está sometido a condiciones, plazos o modos, pues de lo contrario el proceso no sería válido³¹.

C. Problemas de interpretación

El contenido del art. 57.5 de la Constitución Española genera numerosos problemas de interpretación, debido a que a las Cortes Generales se les impone el mandato de resolver la abdicación por Ley Orgánica. Este precepto, a pesar de limitar la capacidad de actuación del Rey (pues queda sujeta su voluntad a la representación popular), no está libre de interpretaciones, ya que autores, como TORRES DEL MORAL, entienden que las abdicaciones (y las renunciaciones, en su caso) no se resuelven, sino que se aprueban o se rechazan³². Al mismo tiempo, se plantea la duda de la existencia y naturaleza de la Ley Orgánica citada, en el sentido de si esta es específica (o sea, para el caso concreto de abdicación) o general (que regule el procedimiento de abdicación, no previsto en la Constitución Española). Como ya se advirtió antes, unido al descrédito de la Corona Española y a que los parlamentarios españoles han sido incapaces de elaborar una Ley Orgánica que

³¹ GARCÍA TORRES, JESÚS: «Sucesión en..., *op.*, cit., págs. 6403-6404.

³² TORRES DEL MORAL, ANTONIO: «En torno..., *op.*, cit., pág. 15.

regulara los aspectos generales de la Corona, el procedimiento de abdicación del Rey Don Juan Carlos I prácticamente ha sido improvisado. La doctrina ha quedado dividida, pues numerosos expertos, entre los que se encuentra DE ESTEBAN ALONSO, defienden la creación de una Ley Orgánica general, bastando esta para las abdicaciones concretas. Dentro de esta misma postura doctrinal, se encuentra SERRANO ALBERCA, quien considera que la abdicación no es una duda en la sucesión, sino un vacío legal que debería rellenarse mediante una Ley previa.

Es más, como la abdicación adquiere un carácter personalísimo, la hipotética Ley, que regulara de forma previa el procedimiento de esta institución, debería plantear límites a las Cortes Generales, pues estas solo conocen de la decisión real, siendo impensable que rechacen la petición de abdicación planteada por el Jefe del Estado³³. SAIZ ARNAIZ, además, considera que es preferible optar por el desarrollo del art. 57.5 CE mediante una Ley Orgánica con vocación general, pues nada impide que haya posterior autorización parlamentaria para la abdicación concreta³⁴. Al mismo tiempo, PÉREZ DE ARMINÁN mantiene esta última idea, puesto que basta con el mero refrendo del Presidente del Gobierno para acreditar que la voluntad del Monarca es libre e incondicionada, no siendo necesaria la constatación mediante Ley Orgánica específica³⁵. Asimismo, una ley singular, en palabras de FERNÁNDEZ-FONTECHA, sería incompatible con el principio de libertad del Rey³⁶.

Finalmente, esta postura la mantiene ARIÑO ORTIZ, debido a que debemos asegurarnos de que el acto de aceptación de las Cortes Generales no es un acto legislativo, sino de toma de conocimiento y de aceptación³⁷. Otros autores, sin embargo, se muestran partidarios de considerar que se trata de una obligación para la creación de una Ley Orgánica *ad hoc*, específica y para el caso concreto.

³³ SERRANO ALBERCA, JOSÉ MANUEL: «*El orden...*, *op. cit.*, pág. 47.

³⁴ SAIZ ARNAIZ, ALEJANDRO: «La sucesión en la Corona. Abdicación y renuncia», en *La monarquía parlamentaria: (Título II de la constitución)*, VII Jornadas de derecho parlamentario, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 2001, págs. 430- 433.

³⁵ PÉREZ DE ARMIÑAN Y DE LA SERNA, ALFREDO: «*Comentarios a la Constitución española*», Cortes Generales, Madrid, 1997, Tomo V, pág. 170.

³⁶ PÉREZ DE ARMIÑAN Y DE LA SERNA, ALFREDO Y FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, MANUEL: *La monarquía y la constitución*, Civitas Fundación de Agrupación Independiente del Senado, 1987, págs. p. 214-220.

³⁷ ARIÑO ORTIZ, GASPAREL: *La corona, reflexiones en voz baja*, Iustel, Madrid, 2013, pág. 145.

Esta consideración la mantiene, años más tarde, FERNÁNDEZ-FONTECHA, quien advierte que si la Constitución quisiera la conclusión de una Ley general habría utilizado la expresión de «se regulará», y no la de «se resolverán»³⁸. Su pensamiento cambia, ya que mientras que en 1987 cree necesaria una Ley Orgánica general, en 2014 cree que es necesaria la actuación de las Cortes Generales en la elaboración de una Ley con eficacia concreta. Los tiempos cambian, al igual que las ideas.

Por su parte, LÓPEZ VILAS se muestra partidario de entender el art. 57.5 CE como la aprobación de una Ley Orgánica específica, para cada concreto de abdicación, dando importancia a la autorización previa de las Cortes Generales de tales actos³⁹. Es más, GÓMEZ SÁNCHEZ asegura que, habiendo Ley Orgánica general previa, ello no impide que, a falta de Ley Orgánica específica, la abdicación quede sin efecto, pues se necesita para cada abdicación concreta un consentimiento y aceptación emanados de las Cortes Generales⁴⁰. Al mismo tiempo, tras conocerse la voluntad regia de abdicación de D. Juan Carlos, GÓMEZ SÁNCHEZ mantiene que la Constitución pretende que el Parlamento se manifieste en el acto de abdicación concreto. Incluso, asegura que, habiendo una Ley Orgánica que regule los aspectos generales de la Corona, ello no impide que sea necesaria una Ley Orgánica específica, y que el consentimiento y aceptación vengan dados por las Cortes que se encuentren en cada momento histórico⁴¹.

Esta idea la defiende también con rotundidad TORRES DEL MORAL en 2005. Sin embargo, tras la abdicación de Don Juan Carlos se ha retractado, y ha considerado una postura intermedia en la que es necesaria la aprobación de una Ley Orgánica de carácter general y abstracto, que regule sobre todo los procedimientos, así como Leyes Orgánicas para cada caso concreto de abdicación. Entre sus justificaciones, se encuentra la idea de que el Legislador Constituyente ha acertado

³⁸ Siguiendo la tesis planteada en «Una ley específica para un acto concreto», en Diario *El Mundo*, 11 de junio de 2014.

³⁹ LÓPEZ VILAS, RAMÓN: «La sucesión en la Corona: (comentarios al Art. 57 de la Constitución)», en *La Corona y la Monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978*, (comp. Pablo Lucas Verdú) Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, 1983, pág. 148.

⁴⁰ GÓMEZ SÁNCHEZ, YOLANDA: *La monarquía parlamentaria: familia real y sucesión a la Corona*, Ediciones Hidalguía- UNED, Madrid, 2008, pág. 262.

⁴¹ Siguiendo la idea mantenida por GÓMEZ SÁNCHEZ, YOLANDA en *La Abdicación del Rey Juan Carlos*, Canal UNED, Serie III (Derecho en Radio 3), publicado el 8 de junio de 2014, minuto 3:00 en adelante. [Recurso electrónico: <https://canal.uned.es/mmobj/index/id/20357.html>].

poco en la redacción del art. 57 CE, lo que ha provocado esta amalgama de opiniones⁴². TORRES DEL MORAL, del mismo modo, considera que, pese a que falta la aprobación de esa necesaria Ley Orgánica que regule aspectos generales de la Corona Española, ello no impide que la abdicación se lleve a tal efecto; pues de lo contrario provocaría una paralización del sistema constitucional, lo cual es admisible en un Estado democrático y de Derecho.

En otras palabras, en defecto de procedimiento legalmente establecido, al igual que los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Constitución son aplicables desde el mismo día en que esta entra en vigor, los preceptos relativos a la Corona se someten a los mismos principios democráticos⁴³. Es más, tras conocerse la voluntad real de abdicación de D. Juan Carlos, TORRES DEL MORAL ha mantenido que, a pesar de que el procedimiento de abdicación sale solo si tenemos en cuenta los principios constitucionales que rigen en nuestro Ordenamiento, lo suyo sería aunarlos todos ellos en una Ley Orgánica general. Pero eso debería haberse realizado con anterioridad, de ahí la necesidad de una Ley Orgánica *ad hoc*⁴⁴. Por otra parte, GARCÍA TORRES y REQUEJO PAGÉS no desmerecen la tesis de que la creación de la Ley Orgánica a la que se refiere este precepto hace referencia a casos particulares, concretos; pero creen que para perfeccionar e integrar la escasa e imperfecta regulación constitucional en esta materia es necesario crear una Ley Orgánica con vocación general y abstracta⁴⁵.

Finalmente, REY MARTÍNEZ defiende que se necesita de una Ley que regule todas las cuestiones relativas a esta institución, pero añade que el art. 57.5 CE se refiere a la elaboración de una Ley Orgánica para cada concreto, y ello a pesar de que tacha la Ley específica de mero acto de conocimiento, y le quita el carácter de autorización⁴⁶.

⁴² TORRES DEL MORAL, ANTONIO: «En torno..., *op.*, cit., pág. 16.

⁴³ Siguiendo la idea mantenida por TORRES DEL MORAL, ANTONIO en *Abdicación y Renuncia*, Canal UNED, Serie VI (Jefatura del Estado. La Corona), publicado el 6 de marzo de 2014, minuto 2:35 en adelante. [Recurso electrónico: <https://canal.uned.es/mmobj/index/id/18190>].

⁴⁴ Siguiendo la idea mantenida por TORRES DEL MORAL, ANTONIO en *La Abdicación del Rey Juan Carlos*, Canal UNED, Serie III (Derecho en Radio 3), publicado el 8 de junio de 2014, minuto 3:00 en adelante. [Recurso electrónico: <https://canal.uned.es/mmobj/index/id/20357.html>].

⁴⁵ GARCÍA TORRES, J. y REQUEJO PAGÉS, J.L.: «Sucesión en la Corona», en ARAGÓN REYES, M. (Dir.), *Temas Básicos de Derecho Constitucional*, Civitas, Madrid, t. II, pág. 48.

⁴⁶ REY MARTÍNEZ, FERNANDO: «El Rey la ley», Diario *El País*, 4 de junio de 2014.

3. *De los trámites seguidos para la efectiva abdicación de D. Juan Carlos*

Como sabemos, la Constitución Española de 1978 no establece el procedimiento que ha seguirse para que una abdicación obtenga su ulterior aprobación popular. También, conocemos que, producido el hecho sucesorio, la sucesión a la Corona se produce de forma automática, en virtud de las reglas contempladas en el art. 57 CE⁴⁷. Y, también sabemos que la intervención de las Cortes y de la voluntad de los españoles se produce gracias a lo contenido en el art. 57.5 CE⁴⁸. Al igual que se suscitaron dudas acerca de la interpretación del precepto referido, el proceso de abdicación del Rey Juan Carlos I ha sido articulado jurídicamente en medio de un debate constitucional, y sobre todo ideológico. Probablemente esas discrepancias doctrinales hubiesen desaparecido de haberse regulado este proceso, pero lo cierto es que, casi cuatro décadas después de haberse promulgado nuestra Constitución, los requisitos necesarios para que la abdicación del Rey desplegara efectos no eran conocidos. Al ser la primera vez que un Monarca abdica bajo el régimen impuesto por la Constitución de 1978, el proceso a través del cual se ha hecho efectiva la abdicación del Rey Don Juan Carlos I, así como sus consecuencias principales, han planteado algunas disputas jurídicas intensas.

La primera de ellas se centra ciertamente en las exigencias necesarias para que la abdicación se haga efectiva, o sea, para que despliegue los efectos jurídicos precisos a fin de que se produzca el automatismo inherente a la figura de la sucesión a la Corona. Muchos autores consideran, en este sentido, que la voluntad de abdicación del Rey Juan Carlos I estaba viciada, condicionada a los hechos que la Casa Real había llevado a cabo en los últimos años. Surge aquí la cuestión de la validez del acto de abdicación del Rey, pues, una vez más, la CE no recoge las condiciones oportunas para demostrar que la voluntad del Rey no era absolutamente libre. Son dos los preceptos que tácitamente hacen referencia a esta cuestión: uno, el art. 56.3 CE, que establece que los actos del Rey «estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo»; y otro, el art. 57.5, que avisa de que «las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica».

⁴⁷ AGUDO ZAMORA, MIGUEL: *Manual de Derecho Constitucional*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 2013.

⁴⁸ ÁLVAREZ CONDE, ENRIQUE: *Derecho Constitucional*, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 2014.

Numerosas son las hipótesis que se han vertido sobre esta cuestión, pero lo cierto es que tres de ellas han adquirido gran relevancia. La primera hace referencia a que, al encontrarnos con un acto personalísimo, toda aplicación de la regla general contenida en el art. 56.3 (esto es, del refrendo) no sería aplicable a este caso concreto. En este sentido, debemos afirmar que no todos los actos del Rey deben estar refrendados por el Presidente del Gobierno (o, en su caso, por los Ministros competentes para ello). De hecho, existen actos personalísimos (como el que nos ocupa), en los que el Jefe del Estado tiene toda la decisión en sus manos, sin que sea responsable ninguna otra persona. Estos autores, creen que, al igual que el Rey es libre para contraer matrimonio, lo será para abdicar. Pues bien, una vez que el Rey expresa su voluntad de abdicar, se deben de poner en marcha de forma automática las previsiones constitucionales relativas a la sucesión en la Corona, sin que las Cortes Generales deban intervenir para nada⁴⁹. Esto provoca que no se «resuelva» la abdicación, sino que se acepte, pues aquí no hay duda de hecho o de Derecho, sino un acto libre, consciente e irrevocable.

Pese a la fundamentación sólida de esta tesis, rápidamente otros autores consideran que es necesario el refrendo del Presidente del Gobierno, entre ellos TORRES DEL MORAL⁵⁰. Es necesario que el Presidente del Gobierno respalde, en todo momento, con su firma la abdicación del Rey, pues si la voluntad de abdicar estuviere viciada el máximo responsable sería el refrendante. Quizá el problema de esta postura se sitúe en que no sería necesaria la intervención de las Cortes a través de la elaboración de esa Ley Orgánica *ad hoc*, pues realmente este refrendo es más que suficiente. Esa participación popular, de todos los españoles, quedaría en este acto relegada a la figura del Presidente del Gobierno, sin tenerse en cuenta la actuación de las Cortes Generales.

Finalmente, otro grupo doctrinal considera que no es preceptivo ese refrendo, pero sí la intervención de nuestras Cortes mediante la elaboración de la Ley Orgánica solicitada. De nada sirve refrendar la voluntad del Rey que abdica, puesto que ya hay aprobación y ratificación parlamentaria ulterior.

⁴⁹ FERRERES COMELLA, VÍCTOR: «La Ley Orgánica de Abdicación del Rey Juan Carlos», *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n. ° 38, 2014, págs. 124 y 125.

⁵⁰ Véase, en este sentido, «Así sería un hipotético procedimiento de abdicación del Rey en España», *La Voz de Galicia*, 3 de abril de 2013.

En este sentido, las Cortes otorgan su consentimiento a través de Ley Orgánica, siendo esta tesis, como la de FERRES, la que ha prevalecido en la abdicación del Rey Juan Carlos I. Debido, principalmente, a que después se analizará en detalle la LO 3/2014, el procedimiento seguido, en síntesis, fue el siguiente:

1. El Rey Juan Carlos comunica el día 2 de junio de 2014 al Presidente del Gobierno «su voluntad de renunciar el Trono y abrir el proceso sucesorio». Lo hace a través de una Carta, en la que le comunica al Presidente del Gobierno su «decisión de abdicar la Corona de España». Y, por si acaso hubiese dudas respecto de la libre voluntad del Rey Juan Carlos I para abandonar sus funciones regias, el Presidente del Gobierno, D. Mariano Rajoy Brey, comunica que «los motivos que han llevado al Rey a tomar esta decisión es algo que Su Majestad desea comunicar personalmente a todos los españoles», mensaje que se haría con posterioridad y que ha encontrado «al Rey convencido de que este es el mejor momento para que pueda producirse con toda normalidad el cambio en la Jefatura del Estado y la transmisión de la Corona al Príncipe de Asturias».

Se intenta evitar así que la decisión estuviera condicionada, pues en el caso de que se haya actuado bajo presión, coacción o engaño nos encontraríamos con un vicio del consentimiento, lo que provocaría que la abdicación de D. Juan Carlos no desplegara efectos jurídicos. Es más, D. Mariano Rajoy anuncia la convocatoria de un Consejo de Ministros extraordinario «con el objetivo de cumplir las previsiones constitucionales en esta materia» y adelanta que será necesaria la aprobación de una Ley Orgánica para que esta decisión despliegue efectos jurídicos, así como el desarrollo de un acto solemne de proclamación del nuevo Rey, tal y como dispone el art. 61 de nuestra Constitución. Con este mensaje, se intenta eliminar todo tipo de pensamientos encaminados a considerar la abdicación de D. Juan Carlos como una cuestión política.

De hecho, el Presidente de Gobierno intenta ser prudente y evitar que se cuestione una posible reforma constitucional; prudencia que, sin embargo, no sirvió de mucho. De esta manera, D. Juan Carlos elimina todas las dudas el mismo día, pues afirma que, tras cumplir 76 años, llegó «el momento de preparar en unos meses el relevo para dejar paso a quien se encuentra en inmejorables condiciones de asegurar» la estabilidad institucional. Por ello, «hoy merece pasar a la primera línea una generación más joven, con nuevas energías,

decidida a emprender con determinación las transformaciones y reformas que la coyuntura actual está demandando y a afrontar con renovada intensidad y dedicación los desafíos del mañana».

2. A continuación, el Rey puso este hecho en conocimiento de los Presidentes del Congreso y del Senado para que se iniciaran los trámites parlamentarios requeridos.
3. Por su parte, el Presidente del Gobierno, tal y como expresó en su comparecencia del día 2 de junio, dio traslado del escrito del Rey al Consejo de Ministros, convocados de forma urgente y extraordinaria. Y fue así, puesto que no encontró motivos que anulasen la voluntad esgrimida por D. Juan Carlos. El Gobierno entendió que era preceptiva la intervención de las Cortes Generales, que deben autorizar la abdicación por medio de una Ley Orgánica (con fundamento en el artículo 57.5 de la Constitución)⁵¹, alejándose de la postura que entiende que es necesario un referendo, con fundamento en el art. 56.1 CE. Entendió que es un acto unilateral, personal e irrevocable; y, por ello, remitió directamente a las Cortes un Proyecto de Ley Orgánica, que ambas Cámaras tramitaron con posterioridad por el procedimiento legislativo de lectura única, de forma que la Ley quedó rápidamente aprobada. Hay que destacar que no era obligatorio seguir ese procedimiento de lectura única, pero lo cierto es que debía ser breve, para evitar inseguridad jurídica, institucional y democrática.
4. Así, en virtud del Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros del día 3 de junio de 2014, se inicia procedimiento de urgencia⁵², tal y cómo solicitó el Gobierno a las Cortes Generales mediante Acuerdo de 3 de junio de 2014 firmado por la Vicepresidenta de Gobierno y Ministra de la Presidencia, Doña Soraya Sáenz de Santamaría, y aprobado por el Consejo de Ministros con posterioridad⁵³.

⁵¹ FERRERES COMELLA, VÍCTOR: «*La Ley...*, op., cit., págs. 124 y 125.

⁵² «El Pleno del Congreso de los Diputados ha acordado tramitar directamente y en lectura única, según el artículo 150 del Reglamento, el Proyecto de Ley Orgánica por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón» [BOCG, Congreso de los Diputados, nº A-98-3, de 04/06/2014, pág. 1].

⁵³ Puede consultarse en:

http://estaticos.elmundo.es/documentos/2014/06/03/proyecto_ley_organica_rey.pdf.

Asimismo y dada la relevancia de la materia, el Pleno del CG aprueba, mediante Acuerdo de 11 de junio de 2014, la tramitación en lectura única, por 311 votos a favor frente 19 en contra⁵⁴. Una vez aprobada esta solicitud, debemos hacer referencia al art. 150 del Reglamento del Congreso de los Diputados y al art. 129 del Reglamento del Senado. Y es que, en el Congreso de los Diputados, se procedió a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad, por lo que se sometió el conjunto del texto a una sola votación. Pues bien, como fue aprobado por el Congreso de los Diputados⁵⁵, fue remitido al Senado, y aquí, se procedió también a un debate de totalidad, pero, a diferencia del Congreso, el Pleno del Senado sólo debatió y votó el Proyecto de Ley. De tal votación, se acordó aprobar la Ley de Abdicación del Rey Juan Carlos I con un resultado de 233 votos a favor, cinco en contra y 20 abstenciones⁵⁶.

Pese a que el texto fue aprobado rápidamente, lo cierto es que numerosas fueron las posturas que se defendieron durante los turnos previos de debate; tanto es así que hubo incluso vetos a la Ley. Uno de los más característicos fue el de los Senadores pertenecientes al Grupo Mixto, D. Jesús Enrique Iglesias y D. José Manuel Mariscal, que propusieron añadir una Disposición Adicional para que tuviese cabida un Referéndum donde se decidiera la configuración de la Jefatura de Estado de nuestro país⁵⁷. El otro veto fue el del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, perteneciente al Congreso de los Diputados, en la que se proponía añadir dos artículos al Proyecto de Ley presentado por el Consejo de Ministros, uno de ellos que hiciera referencia a la figura del Referéndum, y otro, que provocara la apertura de un Proceso Constituyente en virtud de lo dispuesto en el art. 168 de nuestra Constitución⁵⁸.

⁵⁴Datos obtenidos a partir de la página web del Congreso de los Diputados: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Actualidad/Votaciones?next_page=/wc/accesoHistoricoVotaciones&fechaSeleccionada=2014/06/11.

⁵⁵ «El Pleno del Congreso de los Diputados ha aprobado el Proyecto de Ley Orgánica por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón» [BOCG, Congreso de los Diputados, nº A-98-4, de 13/06/2014, pág. 1].

⁵⁶ Datos tomados de «El Senado aprueba la Ley de Abdicación con el 90% de los votos», Diario *La Vanguardia*, día 17 de junio de 2014.

⁵⁷ Véase BOCG, Senado, nº 367, de 17 de junio de 2014, pág. 9.

⁵⁸ Véase BOCG, Congreso de los Diputados, nº A-98-2, de 11/06/2014, págs. 5-7.

5. Tras ser aprobada la Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, *por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón*, refrendada por el Presidente del Gobierno (ahora sí, tal y como dispone el artículo 64 CE) y sancionada y promulgada por el Rey abdicante, todavía queda una cuestión importante que no ha de perderse de vista: su entrada en vigor. Pues bien, la regla general que consagra nuestro Código Civil en el art. 2.1 es que «las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado». En cambio, existe la excepción de que en dichas normas aparezca otra cosa distinta (art. 2.1 *in fine*), como ocurre con este caso concreto. En este sentido, la LO 3/2014, disposición que se someterá posteriormente al exhaustivo análisis que se merece, entró en vigor el mismo día de su publicación oficial en el B.O.E., el 19 de junio de 2014.
6. Una vez publicada la Ley Orgánica en el B.O.E., entrará a operar de forma automática el art. 57.1 CE, y es aquí donde el sucesor directo corresponde con la persona de D. Felipe de Borbón. Desde ese mismo momento, se convierte en Rey de España, y legítimo heredero de la Corona Española. En cambio, el art. 61.1 de nuestra Constitución establece que «el Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas». Pues bien, el acto que pone fin al proceso de abdicación se materializa en la proclamación y posterior jura del nuevo Rey de España. Como sabemos, este acto solemne tuvo lugar el 19 de junio de 2014 tras la correspondiente publicación de la Ley en el B.O.E.

Hay que destacar que en España ese nuevo Rey no es coronado ni entronizado, sino que se le toma juramento y se le proclama. La Constitución Española establece que, tras la referida aprobación de esta Ley Orgánica por el Congreso y el Senado y la ulterior sanción por parte de Don Juan Carlos, será el momento en el que se produzca la jura y proclamación de Felipe VI. Tras la ceremonia militar, se inició la sesión solemne de proclamación, por medio del Presidente del Congreso de los Diputados, D. Jesús Posada; tras ello, D. Felipe de Borbón juró fidelidad ante los Diputados y Senadores, como representantes de la soberanía del pueblo, a la Constitución Española y a desempeñar fielmente su cargo.

Felipe VI es, desde entonces, el nuevo Rey de España. Pese a ello, hay que decirse que Felipe VI fue Rey desde el mismo momento de la publicación en el B.O.E. de la LO 3/2014, y ello a pesar de que todavía no fue proclamado Rey de España tal y como dispone en el art. 61 CE. Eso sí, ello no quiere decir que, desde el momento de tal publicación, pueda ejercer las funciones propias de la Jefatura del Estado, pues, como es sabido, hasta que no sea proclamado Rey por las Cortes, órganos que encarnan la voluntad de los españoles, y jure la Constitución en ese mismo acto solemne, no podrá ejercer las funciones regias. De lo contrario, el papel de las Cortes quedaría muy reducido.

4. *De la Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio: análisis y cuestiones sin regular*

Por fin y tras intensos debates doctrinales, entra en vigor el 19 de junio de 2014 la Ley Orgánica 3/2014, que formalizará la dejación de D. Juan Carlos al ejercicio de las facultades inherentes a la condición de Rey, y la dotará de efectos jurídicos. Ya poseemos, además, cumplimiento por parte de los parlamentarios del deber consagrado en el art. 57.5 de la Constitución Española. Sin embargo, pronto nos encontramos con que ese cumplimiento es parcial, en el sentido de que solo se regulará el proceso de abdicación de D. Juan Carlos a favor de su hijo D. Felipe. Todavía quedan cuestiones específicas sin resolver, procedimientos sin materializarse y efectos sin concretarse, pero lo cierto es que se resuelve con rigor ese concreto traspaso de poderes. Los problemas de interpretación se resuelven en cierta forma, pues la Ley Orgánica 3/2014 es estricta al respecto. La sorpresa viene dada, sin embargo, desde el mismo momento en que se presenta el Proyecto de Ley, pues el contenido normativo de esta disposición brilla por su ausencia.

Se incorpora un único artículo, en el que se nos dice algo que ya sabíamos: «el Rey Juan Carlos I de Borbón abdica la Corona de España», y tal «abdicación será efectiva en el momento de entrada en vigor de la presente ley orgánica». Y, para darle sentido a esta última idea se añade una Disposición Final única, en la que se nos advierte de que «la presente Ley Orgánica entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial del Estado». Pocos han sido los procesos de abdicación iniciados en nuestro país a lo largo de la historia, pero este, sin duda, ha sido resuelto de la manera más simple posible. El primer apartado del artículo único carece de contenido normativo, desde el mismo momento en que no se expresa mandato, prohibición o autorización para llevar a cabo esta efectiva abdicación.

En otras palabras, se dice que el Rey Juan Carlos I abdica, sin establecerse las causas que llevaron a ello, sin expresarse su sucesor directo, sin resolverse dudas acerca de la sucesión y sin reflejar el consentimiento u oposición de las Cortes Generales en esta decisión. Esto último es quizá lo que más destaca, puesto que ese ejercicio de supervisión, de mantenimiento de la estabilidad política y democrática de nuestro país y de garantía del principio de representación popular que corresponde a nuestras Cortes Generales ha quedado desterrado y ninguneado. Es cierto que en sí el acto de abdicación es personalísimo y unilateral, pero un cometido importante de las Cortes Generales es el análisis del escrito de abdicación para comprobar que no ha sido forzado a realizarlo. Además, dentro de este carácter recepticio que le es inherente, el Gobierno y las Cortes Generales no solo tienen que recibir ese escrito, sino dotarle de un resultado positivo.

Una vez más, esa valoración se ha dado por supuesta. Esta misma tesis la mantiene TORRES DEL MORAL, al considerar que, como la Ley Orgánica tiene el carácter de acto constitucional, implica que, además de ser tramitada, aprobada y publicada, debe de ser debatida, cuestionada y analizada por las Cortes Generales. O sea, el autor cree que las Cortes Generales deberían de haber enmendado el referido precepto, incluyendo un verbo de carácter jurídico-normativo, como es que «*se apruebe* la abdicación de la Corona presentada por Don Juan Carlos I de Borbón»⁵⁹. Así, tendría sentido la actuación de las Cortes en este proceso: se les dotaría de la responsabilidad que se merecen, y el debate y las votaciones en sede parlamentaria cobrarían verdadero sentido.

La posición que adoptó al respecto el Gobierno Central fue contundente, pues ya en su Memoria del análisis de impacto normativo del Proyecto de Ley Orgánica por la que se hace efectiva la abdicación de S.M. Don Juan Carlos I de Borbón, se especifica que la norma «se limita a regular la efectividad de la voluntad de abdicar manifestada por el rey Juan Carlos»⁶⁰. Por eso, remarca que esta Ley Orgánica no es una ley de sucesión, ni determina el orden de la misma. O sea, solo recoge el traspaso de la Corona en este caso concreto de Juan Carlos I a Felipe VI. No hay que olvidar que esta Ley se limita a «autorizar» un acto no legislativo. Esta idea la mantiene SANTAOLALLA LÓPEZ, Letrado de las Cortes Generales, al entender que hablar

⁵⁹ TORRES DEL MORAL, ANTONIO: «En torno..., *op.*, cit., pág. 27.

⁶⁰ Puede verse en http://estaticos.elmundo.es/documentos/2014/06/03/proyecto_ley_organica_rey.pdf

de «aprobación» o «autorización» de la abdicación es lo más riguroso, pues coincide con la lógica del sistema constitucional. Así pues, como la abdicación debe someterse al trámite del artículo 57.5, las Cortes Generales pueden teóricamente tanto aprobar como no aprobar la Ley en cuestión⁶¹. Esto demuestra que las Cortes tienen una potestad de control, expresada en forma de autorización legislativa⁶². Es más, este autor considera que el escrito de abdicación que D. Juan Carlos ofreció al Presidente del Gobierno no debería aparecer en la Exposición de Motivos, sino como documento adjunto y ratificado por el Presidente del Gobierno.

Es, en todo caso, una cuestión meramente formal, y que tampoco daría contenido normativo ni posición que favoreciera la actuación de las Cortes Generales. En cambio, el segundo apartado de ese artículo único hace referencia a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, por lo que hay que entender que entrará en vigor en el momento de su publicación de la norma en el B.O.E. Volvemos a recaer en un contenido normativo disperso o inexistente, debido a que se da por hecho que la abdicación será efectiva en el momento de entrada en vigor de la presente Ley Orgánica. Y es que, no tendría sentido atentar contra el principio de irretroactividad de las normas. Por ello, TORRES DEL MORAL propone que esa indeterminación que corrige posteriormente la Disposición Final única, al establecer que «la presente Ley Orgánica entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial del Estado», quede solventada en el mismo apartado segundo del artículo único si se hubiese establecido lo siguiente: «la abdicación será efectiva en el momento de entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, el de su publicación en el B.O.E.»⁶³. De esta forma, se evitaría la duplicidad de preceptos.

III. REFORMAS LEGISLATIVAS PRODUCIDAS TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA 3/2014

Desde el momento en el que se produce la abdicación efectiva del Rey Juan Carlos a favor del Rey Felipe VI se inician numerosos mecanismos de reforma, todos ellos para dar un trato favorable al Rey abdicante.

⁶¹ SANTAOLALLA LÓPEZ, FERNANDO: «Sentido de la Ley de Abdicación», *Diario del Derecho*, 7 de julio de 2014, *in fine*.

⁶² SANTAOLALLA LÓPEZ, FERNANDO: *Derecho Parlamentario español*, Dykinson, Madrid, 2014, pág. 275.

⁶³ TORRES DEL MORAL, ANTONIO: «En torno..., *op.*, cit., pág. 27.

Sin embargo, dos de ellos han sido los más debatidos: el de la modificación del tratamiento del Rey abdicante, y el de su protección a través de la institución del aforamiento.

1. *De la existencia de «dos Reyes»: modificación del régimen de Títulos, Tratamiento y Honores de la Familia Real y de los Regentes*

Como se ha expresado en el inicio de este trabajo, se ha reformado el Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre, *sobre Régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los Regentes*, con el fin de otorgar un tratamiento singular al Rey Juan Carlos I, puesto que, al poner voluntariamente fin a su Reinado, nos encontramos con otro importante «vacío legal». En verdad, el Ordenamiento español no ha previsto las consecuencias de la hipotética la abdicación de un Rey a favor del Príncipe heredero, y es que pensaron que se seguiría la lógica del siglo pasado, o sea, la consideración de que «a Rey muerto, Rey puesto». Se pensaba que Don Juan Carlos pondría fin a su Reinado de manera natural, esto es, una vez que este falleciese; pero, empujado quizá por la realidad social del momento, decide abdicar bajo una timidez legislativa.

Tras ello, el Consejo de Ministros decide iniciar la aprobación de un Real Decreto que modificase el vigente desde 1987 y añadiese una Disposición Transitorio Cuarta, pues se consideraba que «la normativa en vigor otorga, en algunos aspectos, el adecuado tratamiento a SS. MM. los Reyes Don Juan Carlos I de Borbón y Doña Sofía de Grecia tras la abdicación, en cuanto que permanecen como miembros de la Familia Real»⁶⁴. Del mismo modo que el Real Decreto 1368/1987 previó, en su Disposición Transitoria Primera, el tratamiento y títulos correspondientes a Don Juan de Borbón y Battenberg y de su consorte, tras la renuncia a sus derechos dinásticos; el Poder Ejecutivo ha querido otorgar para este caso «un tratamiento singular al Rey que, voluntariamente, pone fin a su reinado, y a la Reina Consorte».

Así pues, «además de continuar la senda de precedentes históricos y de la costumbre en otras monarquías», es «la forma de plasmar la gratitud por décadas de servicio a España y a los españoles». Se concede un trato favorable al Rey Juan Carlos I, pues «continuará vitaliciamente en el uso con carácter honorífico del título de Rey, con tratamiento de Majestad y honores análogos a los establecidos para el

⁶⁴ Vid. «B.O.E.» n° 149, de 19 de junio de 2014, págs. de 46399 a 46400.

Herederos de la Corona, Príncipe o Princesa de Asturias, en el Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares».

Mantendrá, al igual que Doña Sofía de Grecia y Dinamarca, el título de Reyes de forma vitalicia, y recibirá el tratamiento de Majestad y honores análogos a los establecidos para los Príncipes de Asturias. El fundamento de ello consiste en la plasmación «de la gratitud por décadas de servicio a España y a los españoles». Por tanto, como conservan el título de Reyes, su tratamiento quedará intacto, o sea, será de «Sus Majestades». De esta forma, compartirán título y tratamiento con D. Felipe de Borbón y Dña. Leticia Ortiz, existiendo, por tanto, dos «Reyes»; cuestión novedosa en la historia de las Monarquías Españolas.

En este sentido, conviene aclarar una duda que puede suscitarse al respecto, y es que, que se le mantenga tal tratamiento y honores, no implica que se siga aplicando la institución de la inviolabilidad a su persona, pues solo «la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad». Entenderemos pues que el art. 56.3 CE hace referencia únicamente al Rey que ostenta *de facto* y de forma plena las funciones regias, lo que no impide que Don Juan Carlos siga siendo inviolable respecto de los actos realizados durante sus 39 años de Reinado. Es más, el Real Decreto 470/2014, que introduce esta modificación, no recoge el aforamiento de Juan Carlos; cuestión de la que posteriormente hablaremos.

Al mismo tiempo, por si se suscitan dudas respecto de la entrada en vigor de esta modificación, el propio RD establece, en su Disposición Final única, que «el presente Real Decreto entrará en vigor en el momento en que lo haga la Ley Orgánica por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón». Se acaban los titubeos de cómo se ha de tratar al Rey Don Juan Carlos desde que se produce la efectiva abdicación hasta que entra esta norma en vigor; lo que no ocurre, sin embargo, con el aforamiento o «blindaje» de Su Majestad.

2. *Del aforamiento del Rey Juan Carlos I: modificación de la L.O.P.J. y breve referencia a los procesos judiciales iniciados*

Como sabemos, al abdicar D. Juan Carlos, este pierde su inviolabilidad, lo que provoca que, a partir de ese mismo momento, empiece a ser responsable de los actos que lleve a cabo, y no de aquellos que tuvieron lugar durante su Reinado.

La figura del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad, así lo dice la Constitución para el caso de aquel que ejerce de forma efectiva las funciones regias. Tomando como idea la mantenida por expertos en Derecho Constitucional, entre otras la de TORRES DEL MORAL, se necesita proteger al Monarca después de que deja de serlo. En este sentido, el Consejo de Ministros decide iniciar la aprobación de una reforma de la L.O.P.J., en la que se regula por primera vez la tutela jurídica del Rey que pone, voluntariamente, fin a su mandato, pues la lógica de la Monarquía mantiene que se pondrá fin al Reinado una vez que el Rey fallezca. De hecho, la abdicación solo se contempla como un supuesto excepcional de sucesión a la Corona. Pues bien, Don Juan Carlos seguirá siendo inviolable respecto de todos los actos que ha realizado durante sus 39 años de Reinado, pero no de aquellos que lleve ahora a efecto. O sea, tras la proclamación de Felipe VI, D. Juan Carlos ha perdido la inviolabilidad que le ha premiado la Constitución Española, de ahí que pudiera ser imputado en cualquier órgano jurisdiccional español por las acciones que llevara a cabo con posterioridad.

El Gobierno entendió que se le debía de dotar de un régimen privilegiado, en el que se le tuviera en la condición de aforado y únicamente sería juzgado si así lo acordara el Tribunal Supremo. El art. 56.3 CE deja de ser aplicable para Don Juan Carlos, comenzando a tener efectos respecto de la figura de su hijo. Partiendo de que la inviolabilidad se configura en nuestro Ordenamiento como una prerrogativa únicamente regia, lo cierto es que significa que el Rey no está sujeto a responsabilidad, de ahí que sea imposible someter a juicio al Rey. Por consiguiente, ningún acto del Rey durante su mandato, sea público o privado, puede someterse a los Tribunales de Justicia; es más, esto provoca que ningún Tribunal, sea civil, penal o administrativo, pueda someter al Rey a ningún juicio. Esta irresponsabilidad del Rey abarca los aspectos civiles, penales y administrativos, conforme al principio británico tradicional de que «el rey no puede hacer mal».

En realidad, esta inviolabilidad queda protegida, en cierto modo, por la responsabilidad que adquiere el Presidente del Gobierno mediante la ya citada figura del refrendo. Por consiguiente, Don Juan Carlos no podrá ser enjuiciado por los actos que llevase a cabo en el ejercicio de su Reinado. Eso sí, al abdicar el Rey, este dejará de ostentar este privilegio, y ya sí podrá ser encausado ante los Tribunales de Justicia ordinarios, tanto civiles, penales como administrativos, por las acciones que llevase a

cabo tras poner fin a su Reinado. Para evitar esa circunstancia, se reforma la Ley Orgánica 5/1985, de 1 de julio, *del Poder Judicial* por la que se incorpora un nuevo precepto, el 55 *bis*, en el que el Tribunal Supremo conocerá de «la tramitación y enjuiciamiento de las acciones civiles y penales, respectivamente, dirigidas contra la Reina consorte o el consorte de la Reina, la Princesa o Príncipe de Asturias y su consorte, así como contra el Rey o Reina que hubiere abdicado y su consorte».

Este precepto fue añadido mediante L.O. 4/2014, de 11 de julio, *complementaria de la Ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*; y el fundamento principal que se da es que se pretende evitar esa circunstancia expuesta anteriormente, consistente en que el Rey abdicante queda desprotegido de los actos realizados tras haber abdicado, quedando «sometidos, en su caso, al control jurisdiccional, por lo que, al no estar contemplado en la normativa vigente el régimen que debe aplicársele en relación con las actuaciones procesales que le pudieran afectar por hechos posteriores a su abdicación, se precisa establecer su regulación en la Ley Orgánica del Poder Judicial»⁶⁵.

Rápido la doctrina queda dividida, pues autores como el Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad del País Vasco, VIRGALA FORURIA, consideran que hay serias dudas de constitucionalidad de esta disposición; frente a otros, como TORRES DEL MORAL, que opinan que esta reforma era más que necesaria. El primero considera que se atenta de forma directa contra el art. 24.2 CE y además tacha la Ley de «manipular» el derecho fundamental al «juez ordinario predeterminado por la ley» de ahí que cuando se inicia el proceso ha de estar ya establecido el Tribunal que corresponde a ese litigio; y contra el art. 9.3 CE, puesto que este artículo prohíbe que las normas sean retroactivas cuando son restrictivas de derechos fundamentales y esta modificación parece ir en el sentido contrario⁶⁶.

⁶⁵ El Preámbulo de la L.O. 4/2014, de 11 de julio, *complementaria de la Ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*; dispone, en este sentido, que: «conforme a los términos del texto constitucional, todos los actos realizados por el Rey o la Reina durante el tiempo en que ostentare la jefatura del Estado, cualquiera que fuere su naturaleza, quedan amparados por la inviolabilidad y están exentos de responsabilidad. Por el contrario, los que realizare después de haber abdicado quedarán sometidos, en su caso, al control jurisdiccional».

⁶⁶ «Dudas sobre la constitucionalidad del aforamiento del Rey Juan Carlos», *Diario El Público*, 21 de junio de 2014.

El otro, por el contrario, considera que debe ser aforado, pues de lo contrario resultaría «indecoroso que quien ha sido Rey, y por tanto, la Justicia se ha administrado en su nombre, sea citado por un Juez de Almería y a continuación otro de Gijón»⁶⁷. Debates aparte, lo cierto es que el aluvión de demandas contra el Rey Juan Carlos, sobre todo en el orden civil, se hace notar. Uno de los casos más sonados ha sido el de la demandante de nacionalidad belga, *Ingrid Jeanne Sarteiau*, la cual interpuso demanda de paternidad contra el Rey Juan Carlos ante el Juzgado de Primera Instancia número 90 de Madrid, dando lugar al proceso de filiación número 938/2014. En cambio, con apoyo en el art. 55 bis L.O.P.J., se decidió posteriormente «la remisión inmediata de estas actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo para su tramitación y enjuiciamiento»⁶⁸.

Pero, dado que la Disposición Transitoria única de la Ley 4/2014, la cual modifica la L.O.P.J., estipula que «los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del art. 55 bis continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones establecidas en el mismo»; la competencia la adquiere la Sala Primera del Tribunal Supremo. Esto es lo que hace realmente que cobre especial relevancia el régimen de aforamiento interpuesto por la Ley 4/2014; o sea, en un primer momento, se admite a trámite la demanda planteada, pues concurren los requisitos legales para admitir su reclamación, y se sustanciará «por los trámites del juicio verbal con las especialidades previstas en los artículos 753, 766 y 767 de la Ley de Enjuiciamiento Civil». En cambio, meses después se admite el recurso planteado por Su Majestad, y se rechaza de manera formal la demanda interpuesta por esta ciudadana belga.

En este caso, se rechaza lo solicitado por Ingrid Jeanne Sarteiau, y el propio Tribunal Supremo se contradice⁶⁹. Mediante recurso de reposición, la representación de Don Juan Carlos solicita la inadmisión de la demanda, siendo estimada por el órgano concedor del asunto, pues «las contradicciones que con ocasión del recurso de reposición se han puesto de manifiesto no permiten continuar el curso procesal de una demanda basada en el relato de un acta notarial, que no parece perseguir otra

⁶⁷ TORRES DEL MORAL, ANTONIO: «Don Juan Carlos es irresponsable de todos los actos de su reinado», *La Voz de Galicia*, Madrid, 7 de junio de 2014.

⁶⁸ Véase Auto del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 4 de febrero de 2015, por el que se decida admitir la demanda planteada por la demandante Dña. Ingrid Jeanne Sarteiau.

⁶⁹ Véase Auto del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 27 de marzo de 2015, por el que se decida admitir el recurso de reposición planteado por el demandado D. Juan Carlos.

finalidad que obtener el ADN del demandado». Es más, se trata de una «intromisión en la intimidad y la integridad física o moral del afectado [...], puesto que no existen indicios serios de la conducta que se le atribuye (S.T.C. 35/1989, fundamento jurídico 8.3), ni resulta necesaria para esclarecer una paternidad posible, no meramente inventada por quien formula la acción de filiación (S.T.C., de 17 de enero 1994)» (Fundamento Jurídico 5°).

Rápido saltan los sentires, y, una vez más, la doctrina queda dividida. Sin embargo, una de las ideas que más se ha defendido por la doctrina es la de admitirse la demanda, pues el sistema de inmunidades respecto de los actos de los Jefes de Estado deberán estar siempre relacionados con las funciones propias de su cargo y nunca pueden alcanzar a los comportamientos que nada tienen que ver con sus decisiones políticas. Opiniones, como la de MARTÍN PALLÍN, van orientadas a considerar que la inviolabilidad del Rey no puede ser ampliada a las demandas que para nada afectan a los actos propios del Jefe del Estado, esto es, no hay un obstáculo de procedibilidad para investigar la paternidad atribuida a la persona del Rey⁷⁰. Idea que es mantenida, al mismo tiempo, por los Magistrados José Ramón Ferrándiz Gabriel y Xavier O'Callaghan Muñoz, a través de Voto Particular discrepante emitido tras el anuncio de la Parte Dispositiva del Auto de 27 de marzo de 2015. Parece entonces que este tipo de Autos carecen de sustento constitucional y constituyen una denegación de justicia para los demandantes, en opinión de estos autores.

IV. BREVE REFERENCIA AL DERECHO COMPARADO

Lo característico de la abdicación del Rey Juan Carlos I es que se ha producido en un contexto europeo donde hay recientes precedentes de abdicación. Primero, Beatriz de Holanda abdicó tras 33 años de Reinado en favor de su hijo Guillermo Alejandro, que fue coronado el 30 de abril de 2013. Posteriormente, Alberto II de Bélgica abdicó, dados los problemas de salud que padecía y tras 20 años de Reinado, en favor de su hijo Felipe I, coronado el 21 de julio de 2013. Más tarde, en junio de 2014, abdicó D. Juan Carlos en favor de su hijo Don Felipe; y tras él, se cuestiona la abdicación de Margarita II de Dinamarca, tras 42 años de Reinado, pero todavía esta no se ha producido.

⁷⁰ MARTÍN PALLÍN, JOSÉ ANTONIO: «La inviolabilidad del Rey», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 854/2012 (Parte Cruz), Editorial Aranzadi, Pamplona, 2012.

Una vez más, TORRES DEL MORAL recopila los datos referentes a los Monarcas salientes y entrantes, para demostrar, primero, el rol suasorio que ha tenido la final decisión del Rey Juan Carlos I, y, segundo, la semejanza de los supuestos de hecho⁷¹.

Año	Estado	Monarca abdicante	Edad abd.	Duración del Reinado	Sucesor	Edad
2013	Holanda	Beatriz	75	33	Guillermo Alejandro	45
2013	Bélgica	Alberto II	79	20	Felipe	54
2013	Dinamarca	Margarita	74	42	Federico	43
2014	España	Juan Carlos I	76	39	Felipe	46

Se busca, por tanto, saber cómo regulan el proceso de sucesión a la Corona las Constituciones de Bélgica, Holanda, Dinamarca y Reino Unido. Los dos primeros sistemas se estudiarán por servir como ejemplo a nuestro caso y por ser los más próximos en el tiempo; el tercero porque se trata de una cuestión inminente en el futuro; y el cuarto porque se trata de una de las Monarquías más estables de la Unión Europea. Veamos cada una de ellas.

1. Regulación constitucional en materia de sucesión a la Corona en Bélgica

El punto de partida lo constituye el art. 85.1 de la Constitución de Bélgica, de 17 de febrero de 1994. Al igual que hace nuestra Constitución, establece el principio hereditario y expresa el nombre concreto del Rey que encabeza la dinastía belga, siendo, en este caso, Alberto II su legítimo heredero. Tal Constitución, al establecer una Monarquía Parlamentaria, rige el papel que el Rey desempeñará en cada una de las circunstancias. Es más, el Rey se define como irresponsable de sus actos, de ahí que, al igual que en España, tome relevancia la figura del refrendo. Al mismo tiempo, la Constitución belga contiene, en su Título IX, las reglas que se aplicarán respecto del orden sucesorio, estableciendo de forma clara la igualdad de hombres y mujeres en la sucesión al Trono. En todo caso, cabe destacar que fueron de aplicación, por primera vez, en la descendencia del hermano del Rey Balduino, Alberto II de Bélgica; no siendo de aplicación en la sucesión del Rey Balduino, ya que se haría con arreglo a la Ley Sálica derogada, posteriormente, en 1991⁷².

⁷¹ TORRES DEL MORAL, ANTONIO: «En torno..., op., cit., págs. 17 y 18.

⁷² Decía su art. 60 que «los poderes constitucionales del Rey son hereditarios, de varón a varón, por orden de primogenitura y con exclusión perpetua de las mujeres y su descendencia».

En todo caso, la precedencia del hijo varón sobre la hija hace que se asemeje este régimen al de países como Holanda, Noruega o Suecia⁷³. Como sabemos, abdica Alberto II de Bélgica, por motivos de salud, a favor de su hijo, Felipe I, el cual fue coronado el 21 de julio de 2013. De aquí, deducimos que se aplica el principio de primogenitura, pero no el de representación, y es que, el citado art. 85 no hace alusión alguna a este, pues solo tiene en cuenta el orden de primogenitura⁷⁴. En este sentido, los hijos del Príncipe heredero, muerto antes que el Rey, no heredarían la Corona antes que los demás hijos del Rey, o sea, los nietos del Rey no representarían a su padre en la sucesión de la Corona. Del mismo modo, la Constitución belga se refiere al principio de filiación legítima, que, como sabemos, es un principio histórico de la Monarquía. No se admiten, pues, los hijos no matrimoniales en el orden sucesorio.

Finalmente, cabe destacar que la Constitución belga no establece de forma expresa el derecho de abdicación, pero lo que si se contempla, en el art. 88, es la inmunidad o inviolabilidad del Monarca, ya que «el Rey no puede errar. Su persona es inviolable y los responsables son sus ministros». Al igual que en nuestro Ordenamiento, esa inviolabilidad se mantiene solo para el soberano mientras esté en el Trono. Por lo tanto, Alberto II no estará protegido por las acciones que hubiese llevado a cabo tras su abdicación.

2. *Regulación constitucional en materia de sucesión a la Corona en Holanda*

La regulación holandesa es muy similar a la de Bélgica, pues el art. 24 de la Constitución del Reino de los Países Bajos, de 17 de agosto de 1983, establece el principio hereditario, y expresa el nombre concreto del Rey que encabeza la dinastía holandesa, siendo, en este caso, Guillermo I su legítimo heredero. Se aplica de forma directa, con respecto al orden de sucesión a la Corona, el principio de proximidad o propinquidad, si bien su límite se encuentra en el tercer grado de parentesco con el Rey difunto⁷⁵. Además, se tienen en cuenta los principios de primogenitura y representación.

⁷³ Siguiendo la tesis planteada por el Consejo de Estado el Informe sobre Modificaciones de la Constitución Española, de enero de 2006.

⁷⁴ GUTIÉRREZ NOGUEROLES, AURORA: «Reflexiones en torno al régimen constitucional de sucesión a la Corona española», *Revista de Derecho Político*, nº 57, 2003, págs. 239 y 240.

⁷⁵ *Ibidem*.

De hecho, el art. 25 establece que «a la muerte del Rey, la Corona se transmitirá por vía de sucesión hereditaria a los descendientes legítimos, teniendo preferencia el primogénito y siguiendo el orden de representación según la misma regla. A falta de descendientes propios, la Corona se transmitirá de la misma manera a los descendientes legítimos en primer lugar a los del padre del Rey y a los de su abuelo que estén en la línea de sucesión y siempre que el grado de parentesco con el Rey difunto no sea superior al tercero». Del mismo modo, los hijos no matrimoniales no tendrán cabida en el orden sucesorio, en virtud del artículo 24, pues solo se tendrán en cuenta los «sucesores legítimos» del Rey Guillermo I. Respecto de la preferencia del varón sobre la mujer, hemos de decir que habrá, en virtud de los citados artículos 24 y 25, una igualdad en la sucesión entre hombres y mujeres; pero, en igualdad de proximidad, habrá preferencia por el varón.

Del mismo modo, los Monarcas holandeses serán inmunes durante su Reinado, siendo el refrendario y responsable legal y directo de sus actos el Gobierno (art. 42 de la Constitución holandesa). Es más, al abdicar, el estatuto jurídico se asemeja al del resto de la población holandesa, de ahí que los soberanos pasen a ser ciudadanos sin privilegios. De nuevo, la abdicación no está expresamente regulada, lo que provocó que la abdicación de Beatriz de Holanda fuera improvisada.

3. *Regulación constitucional en materia de sucesión a la Corona en Dinamarca*

La regulación danesa es muy similar a las anteriores, pues los arts. 2 - 4 de la Ley de Sucesión al Trono de 1953, que aparece como Anexo de la Constitución del Reino de Dinamarca, establecen los principios de proximidad, primogenitura y representación. Además, su art. 5 no contempla a los hijos no matrimoniales en el orden sucesorio⁷⁶. Respecto de la preferencia del varón en la sucesión al Trono, hemos de decir que opera la reforma de 2009, de ahí que exista ya plena igualdad entre hombre y mujer en la sucesión al Trono⁷⁷. Finalmente, hemos de decir que el art. 13 de la Constitución danesa establece la inviolabilidad del Rey, de ahí que cobre especial relevancia la figura del refrendo.

⁷⁶ GUTIÉRREZ NOGUEROLES, AURORA: «Reflexiones en..., *op.*, cit., pág. 240.

⁷⁷ OLIVER ARAUJO, JOAN: «La reforma constitucional de la Corona: (una propuesta radical y diez moderadas», *Revista de Derecho Político*, nº 77, 2010, pág. 50.

4. Regulación constitucional en materia de sucesión a la Corona en Reino Unido

Si la regulación era escasa en los Estados anteriores, aquí todavía lo es aún más. Si a eso unimos que las reglas de sucesión son alterables fácilmente, el escenario se nos complica. La sucesión en el Reino Unido se regula todavía hoy por el Acta de Unión, que data de 1800, el cual recoge las disposiciones principales del Acta de Establecimiento de 1701 y de la Declaración de Derechos de 1689. Una vez más, se sigue el principio de primogenitura, con la consideración de que los descendientes no legítimos no forman parte del orden sucesorio, al igual que los que hayan sido católicos, o se hallen casados con estos. Estas restricciones religiosas fueron impuestas a finales del siglo XVII con motivo de la desconfianza de la población británica hacia el catolicismo del resto del continente europeo. Se les considera, por tanto, a estas personas incapacitadas para heredar la Corona. Durante la primera década del siglo XXI, se ha intentado suprimir estas restricciones religiosas, pero lo cierto es que las propuestas no han tenido mucho encaje en la sociedad inglesa.

Quizá, los principios de representación y de propincuidad son los que menos relevancia tienen. Del mismo modo, la regulación británica plantea novedades respecto de las anteriores, pues se estipulaba directamente la primacía masculina. Aquí sí, las propuestas se han materializado en el «Acuerdo de Perth» y en la ulterior modificación legal plasmada en la *Succession to the Crown Act 2013*⁷⁸. Por consiguiente, se acaba con esa diferencia en el orden sucesorio, y se modifica en este punto la Ley de Establecimiento de 1701 (o «Act of Settlement»), además de suprimirse la obligatoriedad que tienen los miembros de la Familia Real de no casarse con católicos.

Al igual que en Holanda, en igualdad de proximidad, habrá preferencia por el varón. Respecto del proceso de abdicación, hemos de decir que en la práctica el heredero sucede de forma inmediata, y sin procedimiento, al Rey abdicante. De hecho, no es necesaria que la abdicación sea autorizada por el Parlamento británico ni que el Rey entrante sea proclamado como tal en una Ceremonia solemne. Pero, se suele hacer. Eso sí, la renuncia a los derechos sucesorios no es permitida en el sistema británico, con la excepción de la consentida a Eduardo VIII en 1936⁷⁹.

⁷⁸ Puede verse en <https://www.legislation.qld.gov.au/LEGISLTN/ACTS/2013/13AC022.pdf>.

⁷⁹ Véase, en este sentido, el Acta de Declaración de la Renuncia de S.M. Eduardo VIII de 1936.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN: DE LA NECESARIA REFORMA DEL TÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Como sabemos, nuestra Monarquía Parlamentaria escasea de regulación, tanto constitucional como legal. Son pocos los preceptos de la Constitución que se dedican a regular nuestra Jefatura del Estado, de ahí que sea necesaria una inminente reforma del Título II de nuestra Carta Magna. No se pretende imponer la idea del Referéndum, esto es, de resurgir el debate República *versus* Monarquía, sino de desarrollar, mediante la Ley Orgánica oportuna, todos aquellos supuestos particulares que recoge nuestra Constitución Española. Y, junto a tal desarrollo, debe de reformarse la Constitución para dar respuesta a las dudas de constitucionalidad que crean algunos de los preceptos recogidos en el Título II de nuestro Texto Constitucional. Y sobre estas dos últimas ideas, se formulan las siguientes propuestas.

PRIMERA. En materia de orden sucesorio a la Corona Española, el art. 57 CE establece el principio de primacía masculina. Una vez más, las mujeres son relegadas del ámbito institucional y político para ocupar un puesto secundario en el ejercicio de las funciones regias, teniendo numerosos problemas para llegar al Trono (a pesar de que sean las primogénitas). Lo cierto es que esta disposición atenta de forma directa contra el valor superior consagrado en nuestro Ordenamiento Jurídico, la igualdad; así como contra los artículos 9.2, 14 y 23 de nuestra Carta Magna. Desde este punto de vista, sería necesario operar una reforma constitucional mediante el procedimiento agravado, contemplado en el art. 168 CE. Es cierto que no vivimos en una etapa en la que el consenso en las Cortes Generales sea excelente, pero no habría ninguna duda de que todos los Partidos Políticos aprobasen una medida como ésta. Debe establecerse la igualdad entre hombres y mujeres en el orden sucesorio, siguiéndose, por ejemplo, las pautas de cambio legislativo llevadas a cabo tanto por Reino Unido como por Dinamarca en estos últimos años. Es más, regulaciones como la de Holanda o la de Bélgica deberían de servir como ejemplo para nuestro país.

SEGUNDA. Al igual que se necesita cambiar el principio de primacía masculina, los principios históricos de la Monarquía Española, entre los que se encuentra el principio de filiación legítima, deberían de quedar a un lado. Como sabemos, los hijos concebidos fuera de las relaciones matrimoniales quedan excluidos de forma directa del orden sucesorio. Desde este punto de vista, se atenta de forma inmediata contra el art. 39.2 de nuestra Constitución Española.

Éste establece que los poderes públicos deben asegurar la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación. Por consiguiente, debería, bien reformarse la Constitución en el sentido expuesto o bien desarrollarse este apartado mediante la Ley Orgánica correspondiente para contemplarse la cabida en el orden de sucesión a la Corona de estos hijos adoptivos y concebidos fuera del matrimonio real. De hecho, prohibir su entrada significa atentar contra los principios democráticos establecidos en materia de familia. Mayores discrepancias tendría el hecho de que incluyamos a los hijos adoptivos dentro del orden sucesorio, pues la Monarquía se caracteriza por la inclusión del elemento de consanguineidad.

TERCERA. Fuera del supuesto normal de sucesión a la Corona, se contemplan dos situaciones excepcionales que comienzan a tener relevancia práctica. Se habla de la provisión de las Cortes Generales a la sucesión en la Corona, tras la extinción de todas las líneas llamadas en Derecho; así como de la hipotética prohibición de un matrimonio regio. La Constitución se limita únicamente a enumerar este tipo de situaciones, pero no establece el procedimiento que ha de llevarse a cabo en cada caso ni los efectos o consecuencias que provocarían. Se debería desarrollar, mediante la Ley Orgánica correspondiente, cada uno de estos supuestos, para, por ejemplo, especificar qué se entiende por «extinción de todas las líneas llamadas en Derecho», o qué efectos concretos provocaría la prohibición de un matrimonio regio por parte del Monarca o de las Cortes Generales, a qué personas concretas afectaría, o cuál sería el procedimiento para llevarlo a cabo.

Son cuestiones que cobran especial relevancia en tiempo de crisis institucional y política, pues, por ejemplo, debería especificarse que con el mecanismo del art. 57.3 CE no se puede cambiar la forma del Estado e imponer una República, pues se estaría vulnerando el art. 168 CE. Al mismo tiempo, debería especificar que las Cortes Generales no pueden escoger a un Rey ajeno a la estirpe del que venía reinando, pues para ello es necesaria una reforma constitucional. Asimismo, deberían especificarse el concreto procedimiento legislativo que ha de llevarse a cabo para la efectiva provisión. Es más, mediante Ley Orgánica, deberían especificar los efectos concretos de la prohibición del matrimonio regio, pues el art. 57.4 CE no establece en qué medida quedan afectados los descendientes del contrayente cuando éste ha contraído matrimonio con la expresa oposición del Rey o de las Cortes Generales, así como el procedimiento que debería desarrollarse a tal efecto.

CUARTA. En materia de renunciaciones a los derechos sucesorios, debería contemplarse de nuevo un desarrollo legislativo, a través de la correspondiente Ley Orgánica, pues las dudas que se crean sobre la interpretación de esta institución son diversas. En este caso, la hipotética Ley Orgánica remitiría a las disposiciones que recoge el Código Civil en materia de la sucesión en general. El hecho de que la renuncia a los derechos sucesorios afecte de forma directa a los descendientes del que ha renunciado, provoca, como sabemos, numerosas interpretaciones. Quizá, por motivos de protección a los derechos jurídicos de tales descendientes, sería realizar una remisión, mediante la Ley Orgánica correspondiente, al art. 6 del Código Civil, para así proteger a aquellos descendientes ya nacidos en el momento de la renuncia. Es más, para dar mayor seguridad jurídica, sería ineludible contemplar los efectos que provocaría esta situación tanto para el que renuncia como para sus descendientes, así como el procedimiento a través del cual debe sustanciarse la renuncia a los derechos sucesorios. Es más, tal disposición debería contemplar qué ocurre cuando se solicita una renuncia, pues, como sabemos, ésta, a diferencia de la abdicación, no pone en marcha automáticamente el mecanismo sucesorio, ni supone una traslación de las funciones que corresponden al titular de la Corona.

QUINTA. En materia de abdicaciones, habría que desarrollar mediante Ley Orgánica el artículo 57.5 CE. Y es que, tras la abdicación del Rey Juan Carlos nos encontramos con una inseguridad jurídica notable, que se acentúa todavía más con las discrepancias doctrinales. Al ser la abdicación un acto voluntario, personal y unilateral, sería lo suyo contemplar la forma en que el Presidente del Gobierno, el posterior Consejo de Ministros o las propias Cortes Generales evaluarían que la decisión del Rey abdicante no está condicionada, ni sometida a coacción o fuerza. Del mismo modo en que esa voluntariedad se exige al realizar testamento, las Cortes Generales deberían de estar provistas de mecanismos para demostrar o no que esa voluntad era tal. La Ley Orgánica en cuestión debería contemplar hipótesis de que esa decisión era forzada.

Del mismo modo, sería necesario contemplar el procedimiento legislativo-parlamentario a través de la referida Ley Orgánica, pues las dudas al respecto quedarían automáticamente contestadas, y se dotaría a la institución de una mayor seguridad jurídica. En materia de validez del acto de abdicación, debería contemplarse si es necesario o no refrendo del Presidente del Gobierno, o si basta con la intervención de las Cortes Generales mediante la elaboración de una Ley Orgánica «ad hoc».

De igual forma, debería de contemplarse en qué medida afecta el consentimiento o no de estas Cortes Generales tras conocerse la voluntad de abdicación del Rey abdicante, pues no hay que olvidarse que representan al pueblo español. Quizá lo más importante es conocer los trámites parlamentarios que han de seguirse hasta que se produzca la efectiva abdicación del Rey que así lo ha solicitado. En este sentido, lo más importante sería establecer el procedimiento legislativo concreto que ha de desarrollarse tanto en el Congreso de los Diputados como en el Senado, esto es, si es sustancia a través del procedimiento de urgencia, a través del mecanismo de lectura única, o de cualquier otra forma. Y, una vez más, debería de concretarse que, en materia de veto al Proyecto de Ley presentado, se denegarán todas aquellas propuestas dirigidas a cambiar la configuración de nuestra Jefatura del Estado, o de iniciar un Proceso Constituyente. Otra cuestión distinta es el debate sobre si la Constitución ha de acomodarse a las circunstancias sociales y políticas que vivimos, y han de corregirse ciertos defectos que esta padece; pero, en todo caso, la reforma constitucional debe seguir los procedimientos constitucionalmente previstos.

SEXTA. Como sabemos, al Rey abdicante se le ha protegido a través del mantenimiento del trato que hasta ahora había tenido, y a través de la figura del aforamiento. Una vez más, estas consideraciones deberían quedar reguladas en una Ley Orgánica, que estableciese de forma general, y no de carácter concreto ni nominal, el mantenimiento, si así se quiere, del trato al Rey abdicante, así como de su protección judicial. Quizá debería de contemplarse un aforamiento particular, en el sentido de que los actos privados del Rey no quedasen tramitados y resueltos por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, sino por los distintos Tribunales de Justicia españoles. Porque, una vez más, esa protección exagerada (que abarca a cientos de cargos públicos) podría vulnerar otros valores y principios constitucionales que están en la base de todo Estado de Derecho.

Con todo ello, debemos considerar la creación de una Ley Orgánica que regulase de forma general todos los aspectos que hasta hemos visto, pues es necesario dotar a la Jefatura del Estado de seguridad jurídica. Al mismo tiempo, es necesario que, al producirse una renuncia, abdicación o duda de hecho o de Derecho, se cumpla el art. 57.5 CE, mediante una Ley Orgánica específica, que haga que las Cortes del momento den efectividad a tal situación. No nos serviría de nada tener una Ley Orgánica general que esté desactualizada en el momento de producirse una de esas circunstancias.

VI. RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

▪ Bibliografía principal

AGUDO ZAMORA, MIGUEL: *Manual de Derecho Constitucional*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 2013.

ALONSO MARTÍN, MARÍA LUZ: «El consentimiento para el matrimonio de los miembros de la Familia Real (Sobre la vigencia de la Pragmática de Carlos III de 1776)», *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 4, 1997.

ÁLVAREZ CONDE, ENRIQUE: *Derecho Constitucional*, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 2014.

ÁLVAREZ VÉLEZ, Mª ISABEL (Coord.): *Lecciones de Derecho Constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2ª edición, 2010.

ARIÑO ORTIZ, GASPAR: *La corona, reflexiones en voz baja*, Iustel, Madrid, 2013.

DÍAZ REVORIO, F. JAVIER: «La Corona desde la perspectiva jurídico-constitucional», *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año nº 24, nº 71, 2004 (Ejemplar dedicado a: XXV aniversario de la Constitución (III)).

FERNÁNDEZ-FONTECHA, MANUEL y PÉREZ DE ARMIÑÁN, ALFREDO: *La Monarquía y la Constitución*, Cívitas, Madrid, 1987.

FERRERES COMELLA, VÍCTOR: «La Ley Orgánica de Abdicación del Rey Juan Carlos», *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 38, 2014.

GARCÍA TORRES, J. y REQUEJO PAGÉS, J.L.: «Sucesión en la Corona», en ARAGÓN REYES, M. (Dir.), *Temas Básicos de Derecho Constitucional*, Civitas, Madrid, t. II.

GARCÍA TORRES, JESÚS: «Sucesión en la Corona», *Enciclopedia jurídica básica*, Civitas, vol. IV, Madrid, 1995.

GÓMEZ SÁNCHEZ, YOLANDA: *La monarquía parlamentaria: familia real y sucesión a la Corona*, Ediciones Hidalguía- UNED, Madrid, 2008.

GUTIÉRREZ NOGUEROLES, AURORA: «Reflexiones en torno al régimen constitucional de sucesión a la Corona española», *Revista de Derecho Político*, nº 57, 2003.

- LÓPEZ VILAS, RAMÓN: «La sucesión en la Corona: (comentarios al Art. 57 de la Constitución)», en *La Corona y la Monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978*, (comp. Pablo Lucas Verdú) Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, 1983.
- MARTÍN PALLÍN, JOSÉ ANTONIO: «La inviolabilidad del Rey», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 854/2012 (Parte Cruz), Editorial Aranzadi, Pamplona, 2012.
- OLIVER ARAUJO, JOAN: «La reforma constitucional de la Corona: (una propuesta radical y diez moderadas)», *Revista de Derecho Político*, nº 77, 2010.
- PÉREZ DE ARMIÑAN Y DE LA SERNA, ALFREDO Y FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, MANUEL: *La monarquía y la constitución*, Civitas Fundación de Agrupación Independiente del Senado, 1987.
- PÉREZ DE ARMIÑAN Y DE LA SERNA, ALFREDO: «Comentarios a la Constitución española», Cortes Generales, Madrid, 1997, Tomo V.
- SAIZ ARNAIZ, ALEJANDRO: «La sucesión en la Corona. Abdicación y renuncia», en *La monarquía parlamentaria: (Título II de la constitución)*, VII Jornadas de derecho parlamentario, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 2001.
- SANTAOLALLA LÓPEZ, FERNANDO: «Sentido de la Ley de Abdicación», *Diario del Derecho*, 7 de julio de 2014.
- *Derecho Parlamentario español*, Dykinson, Madrid, 2014.
- SERRANO ALBERCA, JOSÉ MANUEL: *El orden de sucesión a la Corona, abdicaciones y renunciaciones (artículo 57 de la Constitución española)*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid.
- TORRES DEL MORAL, ANTONIO: «En torno a la abdicación de la Corona», *Revista Española de Derecho Constitucional*, año nº 34, nº 102, 2014.
- *El príncipe de Asturias, su estatuto jurídico*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2005.

▪ Prensa digital

«Así sería un hipotético procedimiento de abdicación del Rey en España», *La Voz de Galicia*, 3 de abril de 2013.

«Don Juan Carlos es irresponsable de todos los actos de su reinado», *La Voz de Galicia*, Madrid, 7 de junio de 2014.

«Dudas sobre la constitucionalidad del aforamiento del Rey Juan Carlos», *Diario El Público*, 21 de junio de 2014.

«El Rey la ley», *Diario El País*, 4 de junio de 2014.

«El Senado aprueba la Ley de Abdicación con el 90% de los votos», *Diario La Vanguardia*, día 17 de junio de 2014.

«La Constitución continúa discriminando en la línea sucesoria: de Infanta a Princesa», *Diario El Mundo, Especiales 2014*.

«La inesperada abdicación del Rey», *Diario El Mundo*, 3 de junio de 2014.

«La Infanta Cristina, más cerca de la renuncia», *Diario ABC*, Madrid, 18 de noviembre de 2014.

«La monarquía, en el peor momento de popularidad», *Diario El País*, 2 de junio de 2014.

«Una ley específica para un acto concreto», *Diario El Mundo*, 11 de junio de 2014.

▪ Radio

GÓMEZ SÁNCHEZ, YOLANDA: *La Abdicación del Rey Juan Carlos*, Canal UNED, Serie III (Derecho en Radio 3), 8 de junio de 2014.

[Recurso electrónico: <https://canal.uned.es/mmobj/index/id/20357.html>].

TORRES DEL MORAL, ANTONIO: *Abdicación y Renuncia*, Canal UNED, Serie VI (Jefatura del Estado. La Corona), 6 de marzo de 2014.

[Recurso electrónico: <https://canal.uned.es/mmobj/index/id/18190>].

- *La Abdicación del Rey Juan Carlos*, Canal UNED, Serie III (Derecho en Radio 3), 8 de junio de 2014.

[Recurso electrónico: <https://canal.uned.es/mmobj/index/id/20357.html>].

▪ Sitios Web

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=57&tipo=2>

<http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Diputados/Historia>.

▪ Legislación

Acta de Establecimiento del Reino de Gran Bretaña, de 1701.

Acta de Unión del Reino de Gran Bretaña y del Reino de Irlanda, de 1800.

Constitución del Reino Bélgica, de 17 de febrero de 1994.

Constitución del Reino de Dinamarca, de 5 de junio de 1953.

Constitución del Reino de los Países Bajos, de 17 de agosto de 1983.

Constitución Española de 1812.

Constitución Española de 1837.

Constitución Española de 1869.

Constitución Española de 1978.

Declaración de Derechos del Reino de Gran Bretaña, de 1689

L.O. 4/2014, de 11 de julio, *complementaria de la Ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Ley 1/2000, de 7 de enero, *de Enjuiciamiento Civil.*

Ley de Sucesión al Trono en el Reino de Dinamarca, de 27 de marzo de 1953.

Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, *de regulación de las distintas modalidades de referéndum.*

Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, *por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón.*

Ley Orgánica 5/1985, de 1 de julio, *del Poder Judicial.*

Partida Segunda de Alfonso X, El Sabio.

Pragmática Sanción de 1776.

Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre, *sobre Régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los Regentes.*

Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, *sobre el Registro Civil de la Familia Real.*

Real Decreto 470/2014, de 13 de junio, *por el que se modifica el Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre, sobre régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los Regentes.*

Real Decreto 470/2015, de 11 de junio, *por el que se revoca la atribución a Su Alteza Real la Infanta Doña Cristina de la facultad de usar el título de Duquesa de Palma de Mallorca.*

Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, *por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares.*

Real Decreto, de 24 de julio de 1889, *texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último.*

Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982.

Reglamento del Senado, de 3 de mayo de 1994.

▪ Jurisprudencia

Auto TS Sala de lo Civil, de 27 de marzo de 2015.

Auto TS Sala de lo Civil, de 4 de febrero de 2015.

▪ Encuestas

Estudio nº 2201 del Centro de Investigaciones Sociológicas (Barómetro de diciembre de 1995).

Estudio nº 2231 del Centro de Investigaciones Sociológicas (Barómetro de diciembre de 1996).

Estudio nº 2984 Centro de Investigaciones Sociológicas (Barómetro de abril de 2013).

Estudio nº 3021 del Centro de Investigaciones Sociológicas (Barómetro de abril de 2014).